

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN

Publicado en Periódico Oficial Número 48 Tomo II,
de fecha 16 de abril de 2025

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA DE JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés general y de observancia obligatoria para las personas que habiten o transiten en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, y tiene por objeto establecer las especificaciones de organización y funcionamiento del Sistema Municipal de Justicia Cívica como mecanismo para la prevención social de la violencia, el delito y la gestión policial orientada a la preservación de la paz comunitaria en la solución de las controversias entre particulares; Así como establecer las acciones para garantizar el acceso a la justicia itinerante a grupos en situación de vulnerabilidad, poblaciones alejadas, de difícil acceso o marginadas del Municipio.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene los objetivos siguientes:

- I. Fomentar una Cultura de la Legalidad para prevenir que los conflictos cotidianos escalen a conductas violentas o delictivas, dando solución a éstos de forma expedita fomentando la convivencia social y la prevención de conductas antisociales;
- II. Definir las conductas que constituyen infracciones administrativas, así como las sanciones que deriven de dichas conductas, los procedimientos para su imposición y establecer la impartición de la justicia;
- III. Advertir, identificar y atender los factores de riesgo de un infractor puntualizando en las causas que generan la conducta antisocial, la cual puede desencadenar en algún conflicto o la comisión de un delito.
- IV. Promover la cultura de la paz implementando con apoyo de la sociedad civil organizada, academia e iniciativa privada un Portafolio de Soluciones y programas de trabajo a favor de la comunidad que prevenga el delito y comisión de infracciones administrativas en sus etapas más tempranas;
- V. Establecer las bases de coordinación con el Consejo de Justicia Cívica a través del intercambio de experiencias y buenas prácticas en materia de prevención de la violencia basadas en evidencia, la generación de inteligencia comunitaria y una Policía Orientada a la Solución de Problemas, con enfoque en la reconstrucción del tejido social;
- VI. Promover la corresponsabilidad y participación ciudadana para la convivencia armónica y pacífica, difundiendo y concientizando que la justicia alternativa, no

- significa impunidad; que la resolución de los conflictos comunitarios desde su origen significa ausencia de violencia y seguridad permanente;
- VII. Aumentar la capacidad cívica de la comunidad para que los conflictos sean oportunidades de cambios de paradigmas que construyan una paz positiva.
 - VIII. Establecer las reglas generales para la Justicia Cívica, a partir de buenas prácticas basadas en evidencia y los mecanismos alternativos de solución de controversias, como medio para resolver conflictos que constituyan infracciones administrativas;
 - IX. Regular el ingreso de los visitantes al centro de Detención Municipal; y
 - X. Determinar la organización, funciones y procedimientos de los Juzgados Cívicos y las competencias de las autoridades del Municipio en la materia; Así como impulsar el servicio profesional de carrera del Sistema Municipal de Justicia Cívica.

Artículo 3. Los valores cívicos son aquellas conductas que favorecen la convivencia pacífica de las personas. Estos valores son reconocidos por diversos grupos sociales y transmitidos de una generación a otra, por tanto, también forman parte del legado de la cultura social. Son valores cívicos los siguientes:

- I. **Corresponsabilidad.** Colaborar con la familia, personas vecinas, comunidad y autoridades hacia un objetivo común.
- II. **Diálogo.** Platicar con respeto y prudencia con una comunicación asertiva y positiva para la solución de conflictos.
- III. **Honestidad.** Decir la verdad, ser objetivo, hablar con sinceridad y respeto a las opiniones de otras personas, sin herirlas.
- IV. **Humildad.** Conocer las propias limitaciones, defectos y debilidades y actuar de acuerdo con tal conocimiento.
- V. **Igualdad.** Todas las personas cuentan con los mismos derechos y obligaciones, y deberán ser tratadas de la misma manera. Ninguna persona deberá ser discriminada por motivos de raza, género, identidad u orientación sexual, nacionalidad, origen étnico o religión.
- VI. **Justicia.** Dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece, siendo objetivo y tomando la mejor decisión.
- VII. **Prudencia.** Saber evaluar los riesgos y controlarlos en la medida de lo posible.
- VIII. **Respeto.** Reconocer, aceptar, apreciar y valorar las cualidades de los demás y sus derechos, incluyendo la diferencia, la diversidad y el cumplimiento a la normatividad.
- IX. **Sensibilidad.** Ser compasivos, utilizar la empatía y entender el dolor ajeno.
- X. **Solidaridad.** Fomentar la colaboración social, el apoyo y la ayuda en situaciones adversas que consoliden familias, amistades y comunidades.
- XI. **Imparcialidad.** Condición esencial que debe revestir a las personas juzgadoras que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional consiste en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en las controversias y de corregir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de las partes en conflicto.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Adolescente.** Persona de doce años y menor de dieciocho años.
- II. **Agente de Policía.** Elemento de alguna institución policial a que se refiere la Ley de Seguridad Pública.
- III. **Alcaide.** Persona responsable de la administración, supervisión y custodia en el Centro de Detención Municipal adscrito a la Secretaría de Seguridad. Se encarga de garantizar la seguridad, el respeto a los derechos humanos de las personas detenidas, así como de custodiar y registrar sus pertenencias.
- IV. **Amonestación.** Llamada de atención consistente en la reprensión que la Jueza Cívica o el Juez Cívico que haga al Infractor, por la comisión de una Infracción Administrativa.
- V. **Apoyo colaborativo y/o Redes de Apoyo.** Actividades que realizan dependencias o entidades gubernamentales, así como Organizaciones de la Sociedad Civil, para la atención multidisciplinaria de las medidas que determine la Jueza Cívica o el Juez Cívico.
- VI. **Apoyo interinstitucional.** Actividades que realizan dependencias o entidades del Municipio ante la petición de la Jueza Cívica o el Juez Cívico.
- VII. **Área de Registro y Resguardo.** Personal y Área física del Centro de Justicia Cívica del Municipio adscrito a la Dirección General en donde se reciben resguardan y custodian las pertenencias del presunto infractor y se lleva el control de las mismas.
- VIII. **Arresto.** Sanción administrativa consistente en la privación de la libertad de la persona infractora por un periodo de hasta por 36-treinta y seis horas, por la comisión de infracciones administrativas.
- IX. **Persona Asesora o Defensora Cívica.** La persona que ostente el título de licenciatura en derecho, encargada de la asesoría y/o defensa de la Presunta Persona Infractora sobre el procedimiento de Justicia Cívica, sus alcances y sus efectos; asimismo, cuenta con la debida capacitación para intervenir en los procedimientos de menores de edad y adolescentes para salvaguardar sus derechos.
- X. **Audiencia Pública.** Momento del proceso de impartición de Justicia Cívica en el que la Jueza Cívica o el Juez Cívico determina o no la existencia de una Infracción Administrativa, y en su caso determina el tipo de sanción a ser aplicada.
- XI. **Auxiliares.** Personal del Juzgado Cívico y el Centro de Detención Municipal que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento.
- XII. **Barandilla de Policía.** Personal y área física del Centro de Detención Municipal adscrito a la Secretaría de Seguridad en donde se recibe a los detenidos para su internamiento en las celdas municipales, se realiza la remisión respectiva y se lleva el control de los mismos.
- XIII. **Centro de Detención Municipal.** Lugar destinado para resguardar a las Presuntas Personas Infractoras, y para el cumplimiento de las sanciones administrativas consistentes en Arresto.
- XIV. **Centro de Mediación Municipal.** Institución pública dependiente de la Secretaría de Ayuntamiento que brinda servicios de mecanismos alternativos para la solución de conflictos cotidianos, en términos de las Leyes y Reglamento de la materia.

- XV. **Código Nacional.** Código Nacional de Procedimientos Penales.
- XVI. **Código Penal.** Código Penal para el Estado de Nuevo León.
- XVII. **Conducta.** Toda acción u omisión desarrollada por cualquier persona.
- XVIII. **Conductor.** Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo automotor, de propulsión humana o animal en la vía pública o lugar público.
- XIX. **Conflicto comunitario.** Conflicto vecinal o aquel que deriva de la convivencia entre dos o más personas en el Municipio.
- XX. **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XXI. **Constitución Local.** Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- XXII. **Dirección de Justicia Cívica.** Unidad administrativa dependiente de la Dirección General encargada de la coordinación administrativa de los Juzgados Cívicos y resolver las recusaciones de las Juezas Cívicas y los Jueces Cívicos.
- XXIII. **Dirección General.** Dirección General de Prevención Social del Municipio.
- XXIV. **Equipo Técnico.** Equipo Técnico Multidisciplinario que estará integrado por profesionales de la medicina, la psicología, así como de la criminología o trabajo social.
- XXV. **Evaluación de Riesgos Psicosociales.** Herramienta o metodología para determinar el nivel de riesgo de una Presunta Persona Infractora, en las que se evalúan las condiciones en las que éste se encuentra, tomando en consideración los niveles tanto de exposición como de propensión a la violencia, con el objetivo de evaluar el perfil y el impacto en la modificación de comportamientos violentos para la atención multidisciplinaria.
- XXVI. **Infracción administrativa o Falta Cívica.** Conducta o hecho que viola una norma prevista en un ordenamiento administrativo.
- XXVII. **Inteligencia Social.** Análisis sistemático de los problemas de la delincuencia, sus causas, los factores de riesgo y las consecuencias, para la prevención de infracciones administrativas que puedan escalar a conductas delictivas.
- XXVIII. **Jueza Cívica o Juez Cívico.** Autoridad administrativa con función jurisdiccional encargada de conocer y resolver sobre las conductas que constituyan infracciones administrativas, imponiendo la sanción correspondiente.
- XXIX. **Justicia Cívica.** Conjunto de normas, procedimientos e instrumentos de buen gobierno que tienen por objeto prevenir, sancionar y erradicar conductas antisociales e infracciones administrativas, apoyados en la cultura cívica, de paz y legalidad, la prevención del delito, los juzgados cívicos, los mecanismos alternativos de solución de controversias, la atención a la violencia, el trabajo a favor de la comunidad y las medidas para mejorar la convivencia ciudadana, entre otros instrumentos contemplados en el presente Reglamento u otras disposiciones aplicables.
- XXX. **Justicia Restaurativa.** Mecanismo mediante el cual las partes en conflicto se involucran para identificar y atender colectivamente las consecuencias del hecho o conducta que se reclama y las necesidades y obligaciones de cada uno de los interesados a fin de resolver el conflicto, esto con el propósito de lograr la

reintegración en la comunidad, la recomposición del tejido social, así como la reparación del daño o perjuicio causado, o ambos, en su caso.

- XXXI. **Juzgado Cívico.** Infraestructura municipal en la que se imparte y administra la Justicia Cívica.
- XXXII. **Ley General de Acceso.** Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- XXXIII. **Ley de Acceso.** Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- XXXIV. **Ley de Justicia Cívica.** Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León.
- XXXV. **Ley de Justicia Penal para Adolescentes.** Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
- XXXVI. **Ley de Mecanismos.** Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.
- XXXVII. **Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XXXVIII. **Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.** Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- XXXIX. **Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.** Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.
- XL. **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.** Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.
- XLI. **Ley del Instituto de Mecanismos.** Ley del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
- XLII. **Ley General de Seguridad Pública.** Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
- XLIII. **Ley General para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia.** Ley General para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia.
- XLIV. **Ley Nacional del Registro de Detenciones.** Ley Nacional del Registro de Detenciones.
- XLV. **Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol.** Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su venta y consumo para el Estado de Nuevo León.
- XLVI. **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** Procedimientos distintos a la justicia ordinaria que permiten prevenir, abordar y solucionar controversias de manera voluntaria y colaborativa.
- XLVII. **Persona Facilitadora.** Persona profesional especializada que facilita el diálogo entre las personas que tienen un conflicto, para que encuentren una solución.
- XLVIII. **Medidas Cívicas.** Actividades orientadas a modificar el comportamiento de las personas de manera positiva.
- XLIX. **Multa.** Sanción administrativa consistente en cantidad de dinero impuesta como sanción al Infractor por la comisión de una infracción administrativa, que deberá pagar ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.
- L. **Municipio.** El Municipio de Guadalupe, Nuevo León.
- LI. **Parte Quejosa.** Persona que interpone una queja ante la Policía o la Jueza Cívica o el Juez Cívico contra otra persona por considerar que este último cometió una

infracción administrativa, daño en su contra o contraviene alguna otra disposición reglamentaria.

- LII. **Portafolio de Soluciones.** Programas y actividades de las instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil basados en evidencia, que coadyuvan con el Municipio para la prevención social de la violencia y la delincuencia con atención especializada, multidisciplinaria y de seguimiento a las Presuntas Personas Infractoras y reincidentes con perfil de riesgo en la impartición de la Justicia Cívica, cuyo objetivo es abordar y proponer soluciones a las causas subyacentes del conflicto detonadoras de la violencia comunitaria.
- LIII. **Presunta Persona Infractora.** Persona a quien se le imputa la comisión de una infracción administrativa, que se presenta ante la Jueza Cívica o el Juez Cívico por parte de las Instituciones de Seguridad Pública.
- LIV. **Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.** Conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.
- LV. **Reglamento.** Reglamento del Sistema de Justicia Cívica para el Municipio de Guadalupe, Nuevo León.
- LVI. **Reparación del daño.** La reparación del daño al quejoso a consecuencia de un conflicto comunitario deberá ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a los daños sufridos. Comprende, según el caso, la restitución, compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición.
- LVII. **Representante Social.** Persona servidora pública que representa a la sociedad del Municipio.
- LVIII. **Secretaría de Seguridad.** Secretaría de Seguridad Pública, Protección a la Ciudadanía y Prevención Social del Municipio.
- LIX. **Secretaría del Ayuntamiento.** La Secretaría del Ayuntamiento del Municipio.
- LX. **Sistema Municipal de Justicia Cívica.** Sistema Municipal para la solución de conflictos cotidianos a través de la Justicia Cívica a través de la red de Juzgados Cívicos, personas servidoras públicas y dependencias gubernamentales como autoridades corresponsables, en las que se fomentará la participación y organización de la sociedad civil, academia e iniciativa privada para la consolidación de la Justicia Cívica.
- LXI. **Sociedad Civil.** Alianzas multisectoriales entre Organizaciones de la Sociedad Civil, academia e iniciativa privada con conocimiento y prácticas basadas en evidencia en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia y de seguridad ciudadana.
- LXII. **Trabajo a favor de la comunidad.** Sanción impuesta por la Jueza Cívica o el Juez Cívico consistente en realizar determinadas horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados y registrados en el Municipio.
- LXIII. **UMA.** Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 5. Lo no previsto en el presente cuerpo reglamentario, respecto a la aplicación del sistema de justicia cívica en el Municipio, se resolverá aplicando las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, Ley de Justicia Cívica, las

demás Leyes derivadas que apliquen en la materia, así como de la Ley de Gobierno Municipal y de los respectivos Reglamentos Municipales o en su defecto a los Acuerdos del propio Ayuntamiento.

CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 6. Son sujetos del presente Reglamento todas las personas físicas mayores a doce años que residan o transiten en el Municipio de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes.

También se aplicará a las personas jurídicas con independencia de su domicilio social o fiscal, cuando su personal realice actos constitutivos de infracción administrativa dentro del Municipio.

Cuando se trate de personas jurídicas será el representante legal o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente Reglamento, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

Artículo 7. La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

La Policía o en su caso la Jueza Cívica o el Juez Cívico determinará la remisión de las Presuntas Personas Infractoras al Ministerio Público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA MUNICIPAL DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 8. El Sistema Municipal de Justicia Cívica es el sistema para la solución de conflictos cotidianos que tendrá a su cargo las funciones administrativas de los Juzgados Cívicos y el Centro de Mediación Municipal, atendiendo a los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia, eficiencia, innovación administrativa, aprovechamiento máximo de las tecnologías de la información y de los recursos humanos y materiales disponibles para la consolidación de la Justicia Cívica.

CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 9. La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- II. La Secretaría de Seguridad;

- III. La Dirección General;
- IV. La Dirección de Justicia Cívica;
- V. Las Juezas Cívicas y los Jueces Cívicos;
- VI. Los auxiliares; y
- VII. Todas aquellas personas servidoras públicas municipales a quienes se les otorgue competencia para la aplicación del presente Reglamento.

En cumplimiento de las normas de igualdad y género, toda disposición señalada en este reglamento deberá entenderse de manera institucional y se aplicará indistintamente a hombre o mujer según sea el caso de quien ocupe el cargo que se señale.

Artículo 10. Corresponde a la persona titular de la Presidencia Municipal, las siguientes facultades:

- I. Aprobar el número, distribución y competencia de los Juzgados Cívicos en el Municipio;
- II. Otorgar el nombramiento de la Jueza Cívico o el Juez Cívico y removerlo cuando se justifique que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones;
- III. Instruir a las autoridades municipales, el ámbito de sus respectivas competencias, en las acciones tendientes a la difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; y
- IV. Las demás que fortalezcan la Justicia Cívica, el Buen Gobierno y la Cultura de la Legalidad en el Municipio.

Artículo 11. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Seguridad, las siguientes atribuciones:

- I. Proponer el número, distribución y competencia de los Juzgados Cívicos en el Municipio;
- II. Proponer a la persona titular de la Presidencia Municipal los nombramientos, adscripción y remoción de las Juezas Cívicas y los Jueces Cívicos;
- III. Acordar y participar en la suscripción convenios con autoridades federales, estatales, municipales, así como con instituciones públicas o privadas que tengan como objetivo el fortalecimiento de la Justicia Cívica y la profesionalización del personal del Juzgado Cívico;
- IV. Acordar y participar en la suscripción de convenios con instituciones públicas y privadas para lograr la canalización de Personas Infractoras a partir de las medidas para mejorar la convivencia ciudadana;
- V. Recibir el recurso de inconformidad en materia de Justicia Cívica y remitirlo a la autoridad competente para su resolución;
- VI. Solicitar informes a las Juezas Cívicas y los Jueces Cívicos sobre los asuntos a su cargo;
- VII. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de Justicia Cívica;

- VIII. Establecer, con la Secretaría de Seguridad, Dirección General y la Dirección de Justicia Cívica, los procedimientos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de Presuntas Personas Infractoras, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por trabajo en favor de la comunidad y acuerdos derivados de mecanismos de mediación o conciliación entre particulares y el cumplimiento de los acuerdos derivados de estos últimos; y
- IX. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. Corresponde a los Agentes de Policía y a todo el personal operativo de la Secretaría de Seguridad, las siguientes atribuciones:

- I. Conocer los conflictos comunitarios para prevenir la comisión de infracciones administrativas en materia de Justicia Cívica y resolver sobre la responsabilidad de las Presuntas Personas Infractoras;
- II. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, dialogando con las partes con un enfoque de proximidad utilizando técnicas de negociación cuando sea necesario para la desactivación temprana del escalamiento de los conflictos en el lugar de los hechos, respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales;
- III. Detener y presentar ante la Jueza Cívica o el Juez Cívico a las Presuntas Personas Infractoras que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la infracción administrativa o inmediatamente después;
- IV. Ejecutar las órdenes de presentación que se emitan con motivo del procedimiento que establece el presente Reglamento;
- V. Trasladar, conducir, custodiar a las Personas Infractoras al Centro de Detención Municipal;
- VI. Supervisar, evaluar y sancionar el desempeño de sus Agentes de Policía en la aplicación del presente Reglamento;
- VII. Compartir la información que soliciten las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica;
- VIII. Participar en los programas de formación y capacitación policial, así como en la materia de Justicia Cívica;
- IX. Auxiliar, en el ámbito de sus competencias, a las Juezas Cívicas y los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- X. Comisionar para resguardo y custodia del Juzgado Cívico y las Presuntas Personas Infractoras, por lo menos a dos Agentes de Policía por cada turno, procurando que sea un hombre y una mujer;
- XI. Proporcionar a los detenidos internados en el Centro de Detención Municipal los tres alimentos diarios de buena calidad, así como el agua necesaria;
- XII. Tomar las medidas pertinentes para mantener la higiene, la seguridad y la debida conservación del inmueble que constituya el Centro de Detención Municipal, así como su equipamiento;
- XIII. Recibir, trasladar, custodiar, vigilar y disponer el tratamiento de los detenidos;

- XIV. Otorgar un trato digno a los detenidos, así como facilitarles el acceso a un equipo telefónico;
- XV. Vigilar que antes de ingresar el detenido al Centro de Detención Municipal se le haya realizado una revisión corporal, para impedir se introduzcan con objetos de los prohibidos dentro de dicha área para su seguridad y de las demás Presuntas Personas Infractoras, o evitar una evasión de personas privadas de su libertad;
- XVI. Verificar que el Informe Policial Homologado se elabore y se entregue a la autoridad competente en tiempo y forma por el oficial aprehensor, asimismo dicho Informe podrá ser leído en la audiencia por el representante social o el Agente de Policía; y
- XVII. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13. Corresponde a la Dirección General conforme a sus funciones y atribuciones normativas, instrumentar las acciones necesarias para la implementación de prácticas basadas en evidencia para la prevención social de la violencia y la delincuencia con enfoque en la Justicia Cívica, así como el seguimiento y evaluación de las Medidas Cívicas y la coordinación interinstitucional y de apoyo para la ejecución del Portafolio de Soluciones.

Artículo 14. La Dirección de Justicia Cívica es una unidad administrativa dependiente de la Dirección General que tendrá a su cargo las funciones administrativas de las Juezas Cívicas y los Jueces Cívicos, Juzgados Cívicos y demás personal profesional, técnico y administrativo que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo a los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia, eficiencia, innovación administrativa, aprovechamiento máximo de las tecnologías de la información y de los recursos humanos y materiales disponibles.

Artículo 15. Son atribuciones de la Dirección de Justicia Cívica a través de sus distintas coordinaciones, las siguientes:

- I. Gestionar la infraestructura y los recursos materiales y humanos necesarios para el buen funcionamiento de los Juzgados Cívicos;
- II. Coordinar el registro electrónico de todas las personas que participan en las audiencias de la justicia cívica;
- III. Mantener el funcionamiento del registro audiovisual de las audiencias de justicia cívica;
- IV. Llevar el registro de los expedientes turnados a la Justicia Cívica y al Centro de Mediación;
- V. Certificar los documentos y actuaciones que ordene la Jueza Cívica o el Juez Cívico;
- VI. Proporcionar soporte logístico-administrativo a los jueces para la adecuada celebración de las audiencias;
- VII. Proveer la programación de las diligencias a desarrollarse en las salas de audiencias;

- VIII. Generar todas las medidas necesarias para la buena marcha de los juzgados;
- IX. Administrar la agenda de los jueces con base en el control de cargas de trabajo;
- X. Coordinar el archivo de los asuntos;
- XI. Brindar la atención al público que acude los Juzgados Cívicos;
- XII. Verificar procesos de notificaciones;
- XIII. Tener a su cargo el registro y resguardo de valores y documentación de las causas;
- XIV. Elaborar los informes y sus reportes estadísticos;
- XV. Coordinar a las Juezas Cívicas y los Jueces Cívicos y auxiliarlos en el ejercicio de sus competencias; y
- XVI. Las demás que señale el Director General, conforme a este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

Artículo 16. Son personas operadoras de la Justicia Cívica las siguientes:

- I. La Jueza Cívica y/o el Juez Cívico;
- II. La Secretaria o el Secretario del Juzgado;
- III. La Persona Facilitadora Municipal;
- IV. El Equipo Técnico;
- V. El Representante Social;
- VI. La Persona Asesora o Defensora Cívica;
- VII. Policías que se estimen necesarios conforme a la capacidad de atención del Juzgado Cívico; y
- VIII. El personal auxiliar que sea necesario para el buen funcionamiento de los juzgados cívicos.

Adicionalmente, de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria del Municipio, el Juzgado Cívico podrá tener personas notificadoras y personal administrativo que se requiera, los cuales no tendrán que sujetarse a los requisitos de certificación y permanencia señalados en el presente Reglamento.

Artículo 17. Para ingresar como persona operadora de la Justicia Cívica se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No estar sujeto a proceso penal o administrativo y no haber sido condenado por delito doloso o infracción administrativa grave y en general acreditar buena conducta;
- III. No estar inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como persona servidora pública; y

- IV. Actualizarse en las certificaciones y competencias necesarias en la materia que en forma colegiada acuerde el Consejo de Justicia Cívica para el Programa de Capacitación y el Sistema Profesional de Carrera de las Juezas Cívicas y los Jueces Cívicos.

Artículo 18. Las personas operadoras de la Justicia Cívica deberán cumplir con los requisitos del Servicio Profesional de Carrera y la capacitación necesaria que, para tal efecto, proponga el Municipio.

Artículo 19. Serán motivos de suspensión del cargo de la Jueza Cívica o el Juez Cívico los siguientes:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Ser vinculado a proceso penal por delito doloso; y
- III. Ser sometido a procedimiento de responsabilidad por infracción administrativa grave.

Artículo 20. Serán motivos de destitución del cargo de la Jueza Cívica o el Juez Cívico los siguientes:

- I. Renuncia voluntaria;
- II. Incapacidad mental permanente;
- III. Fallecimiento;
- IV. Ser condenado por delito doloso; y
- V. Ser responsable de infracciones administrativas graves.

Artículo 21. Las personas operadoras del Juzgado Cívico de Adolescentes, además de contar con los requisitos señalados en el presente Reglamento, deberán contar con conocimientos en la atención y tratamiento de adicciones, en términos de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Justicia Penal para Adolescentes.

CAPÍTULO II DE LA JUEZA CÍVICA Y EL JUEZ CÍVICO

Artículo 22. Para ser Jueza Cívica o Juez Cívico se requiere lo siguiente:

- I. Tener cuando menos veinticinco años al día de su designación;
- II. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, Ciencias Jurídicas o análoga y acreditar por lo menos dos años de ejercicio profesional;
- III. Acreditar conocimientos, competencias y habilidades en materia de Justicia Cívica, Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Sistema de Justicia Penal, Derechos Humanos y/o Prevención Social de la Violencia, la Delincuencia e infracciones administrativas; y
- IV. Aprobar el examen de conocimientos que proponga la Dirección General.

Artículo 23. La Jueza Cívica o el Juez Cívico será nombrado mediante el procedimiento siguiente:

- I. La Secretaría de Seguridad, atendiendo a las necesidades del personal propondrá a las Juezas Cívicas y a los Jueces Cívicos y los comunicará a la persona titular de la presidencia Municipal para su aprobación y nombramiento.
- II. La persona titular de la Presidencia Municipal expedirá el nombramiento correspondiente de la Jueza Cívica o el Juez Cívico con las obligaciones y deberes que el cargo impone a la persona designada.

La Jueza Cívica o Juez Cívico dependerá jerárquicamente de la Dirección de Justicia Cívica adscrita a la Dirección General.

Artículo 24. Son atribuciones de la Jueza Cívica o el Juez Cívico las siguientes:

- I. Conocer, calificar y sancionar los hechos constitutivos de infracciones administrativas contenidas en el presente Reglamento y otros reglamentos municipales, bajo los principios de legalidad, publicidad, contradicción, continuidad, concentración, mediación, igualdad ante la ley, igualdad ante las partes, principio de debido proceso, principio de inocencia, principio de doble enjuiciamiento e imparcialidad;
- II. Atender asuntos dentro del enfoque de justicia itinerante y/o vía remota fuera de la sede del Juzgado Cívico, cuando fuera necesario;
- III. Realizar reuniones previas a la audiencia con las demás personas operadoras de la Justicia Cívica;
- IV. Escuchar a las partes para garantizar el principio constitucional de debido proceso y derecho a audiencia;
- V. Procurar la solución pacífica de los asuntos que son sometidos a su conocimiento;
- VI. Ordenar la expedición de las cédulas citatorias correspondientes para la atención de los asuntos de Justicia Cívica;
- VII. Expedir las órdenes de comparecencia, órdenes de presentación y/o arresto administrativo para las Presuntas Personas Infractoras que no acudan a las comparecencias ordenadas por la comisión de alguna infracción administrativa de conformidad a este Reglamento;
- VIII. Solicitar datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
- IX. Determinar la mejor solución del asunto, privilegiando la preservación, mantenimiento y conservación del orden público con efectos restaurativos;
- X. Informar a la Presunta Persona Infractora del derecho que tiene de ser asistido en la audiencia por una Persona Asesora o Defensora Cívica;
- XI. Determinar las medidas cívicas, recomendadas por el Equipo Técnico, para la modificación positiva del comportamiento de la Presunta Persona Infractora;
- XII. Imponer los medios de apremio cuando corresponda;
- XIII. Aplicar las sanciones al infractor;

- XIV. Modificar la medida cívica o sanción al infractor, para mejorar su comportamiento social positivamente;
- XV. Remitir al Ministerio Público los asuntos que se le presenten y que pudieran estar relacionados con hechos delictivos;
- XVI. Ordenar la presentación de los padres o tutores de las personas menores de edad en los que éstos estén relacionados en los asuntos que sean sometidos a su conocimiento;
- XVII. Comisionar la realización de notificaciones y diligencias por parte del Juzgado Cívico;
- XVIII. Validar los convenios que generen las Personas Facilitadoras, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Mecanismos;
- XIX. Participar y promover actividades orientadas a la construcción de la paz;
- XX. Rendir un informe a la Dirección General de manera mensual sobre el estado que guarda su área de competencia en materia de justicia cívica;
- XXI. Autorizar visitas a los detenidos fuera del horario establecido en situaciones especiales, considerando las condiciones jurídicas del caso;
- XXII. Promover los mecanismos alternativos para la solución de controversias cuando por motivo de la comisión de alguna infracción administrativa los interesados estén de acuerdo a someterse a dichos mecanismos;
- XXIII. Turnar al Centro de Mediación Municipal o al Centro de Mediación del Juzgado Cívico, los asuntos en que las partes involucradas estén interesadas en resolver las controversias causadas por la comisión de alguna infracción administrativa;
- XXIV. Mantener actualizado el Sistema de Gestión de Justicia Cívica, conforme a los lineamientos que expida el Consejo;
- XXV. Autorizar la devolución de los objetos y valores asegurados a las Presuntas Personas Infractoras al momento de su detención o que sean motivo de la controversia entre las partes; en los casos de que a la Presunta Persona Infractora se le hayan asegurado estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas, así como cualquier tipo de arma o explosivo, la Jueza Cívica o el Juez Cívico realizará las acciones pertinentes de conformidad con las disposiciones jurídicas en la materia; y
- XXVI. Las demás que le confiera o delegue la persona titular de la Dirección de Justicia Cívica, la Dirección General o la persona titular de la Secretaría de Seguridad, así como el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. Son impedimentos de la Jueza Cívica o el Juez Cívico para conocer de asuntos, los siguientes:

- I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Representante Social, Persona Asesora o Defensora Cívica, parte quejosa, o haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;

- III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;
- IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;
- V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;
- VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;
- VII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes; o
- VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor.

La Jueza Cívica o el Juez Cívico deberá excusarse para conocer de los asuntos en los que intervengan por cualquier causa de impedimento que se establecen en este artículo, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Cuando la Jueza Cívica o el Juez Cívico advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros a la Jueza Cívica o el Juez Cívico más próximo.

Si la Jueza Cívica o el Juez Cívico no se excusa a pesar de tener algún procedimiento, cualquiera de las partes podrá interponer la recusación ante la Jueza Cívica o el Juez Cívico, dentro de las 12 horas siguientes a que tuvo conocimiento del impedimento. La recusación se podrá interponer oralmente o por escrito, señalando la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes. La recusación notoriamente improcedente o promovida de manera extemporánea, se desechará de plano.

Interpuesta la recusación, el recusado remitirá inmediatamente el registro de lo actuado y los medios de prueba ofrecidos a la persona titular de la Dirección de Justicia Cívica, quien se apersonará al Juzgado Cívico para celebrar una audiencia dentro de las 12 horas siguientes con las partes y la Jueza Cívica o el Juez Cívico, en las que podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas. Concluido el debate, el Director de

Justicia Cívica resolverá de inmediato sobre la legalidad de la recusación y contra la misma no habrá recurso alguno.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA O EL SECRETARIO DEL JUZGADO

Artículo 26. Para ser la Secretaria o el Secretario del Juzgado Cívico se requiere lo siguiente:

- I. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o carrera análoga;
- II. Acreditar conocimientos, competencias y habilidades en materia de Justicia Cívica, Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Sistema de Justicia Penal, Derechos Humanos y Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia; y
- III. La Secretaria o el Secretario del Juzgado Cívico será propuesto por la persona titular de la Secretaría de Seguridad, quien emitirá el nombramiento correspondiente.

Artículo 27. Son atribuciones de la Secretaria o el Secretario del Juzgado Cívico las siguientes:

- I. Suministrar el registro electrónico de todas las personas que participan en las audiencias de la Justicia Cívica;
- II. Revisar que el registro audiovisual de las audiencias de justicia cívica esté funcionando;
- III. Ingresar la información sobre el registro de los expedientes turnados a la Justicia Cívica y al Centro de Mediación;
- IV. Certificar los documentos y actuaciones que ordene la Jueza Cívica o el Juez Cívico;
- V. Expedir las cédulas citatorias para las personas que deban participar en las audiencias, señalando el número del expediente, la Jueza Cívica o el Juez Cívico que atenderá el caso, la fecha, la hora, el lugar en que se celebrará la audiencia; la identificación de la persona que deberá comparecer, así como el lugar en que puede ser localizado;
- VI. Programar la celebración inmediata de las audiencias ante el Juzgado Cívico; y
- VII. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA PERSONA FACILITADORA

Artículo 28. Además de los requisitos señalados en el presente Reglamento, para ser Persona Facilitadora se requiere contar con la certificación que expida el Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado de Nuevo León y mantener vigente su registro en el padrón de personas facilitadoras.

La Persona Facilitadora será propuesta por la persona titular de la Coordinación de Centros de Mediación Municipal, así como por la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento a la persona titular de la Presidencia Municipal, quien emitirá el nombramiento correspondiente.

Artículo 29. Las Personas Facilitadoras se registrarán por la Ley de Mecanismos, las disposiciones aplicables en el presente Reglamento y demás normatividad en la materia.

CAPÍTULO V DEL EQUIPO TÉCNICO

Artículo 30. El equipo técnico será integrado por una coordinación y una jefatura, con un enfoque multidisciplinario por personal médico, psicológico y criminológico, así como personas trabajadoras y analistas sociales, quienes colaborarán con la Jueza Cívica o el Juez Cívico para identificar factores de riesgos de la Presunta Persona Infractora y facilitar entre las partes el proceso de Justicia Cívica, asistiendo la Jueza Cívica o el Juez Cívico en la recomendación de las medidas cívicas que consideren convenientes para la modificación del comportamiento de las personas de manera positiva.

Artículo 31. Además de los requisitos señalados en el presente Reglamento, para ser integrante del Equipo Técnico se requiere lo siguiente:

- I. El médico o médica legista que presta sus servicios en el Juzgado Cívico deberá contar con título y cédula profesional en medicina y acreditar dos años de experiencia profesional.
- II. Para ser Analista Social y/o Evaluador Psicosocial, deberá contar con título y cédula profesional de Licenciado en Criminología, Psicología o Trabajo Social, con estudios en Psicología Clínica, Psicología Sistémica o Psicología Ecosistémica y acreditar dos años de experiencia profesional.

Artículo 32. El Equipo Técnico será propuesto por el Director general a la persona titular de la Secretaría de Seguridad

Artículo 33. El personal Médico del Equipo Técnico, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dictaminar sobre comportamientos de violencia o adicciones a las personas que lo requieran y a las que sean presentadas ante la Jueza Cívica o el Juez Cívico;
- II. Proporcionar atención médica de emergencia;
- III. Determinar el traslado inmediato a un hospital cuando alguna persona requiera servicios médicos especializados de urgencia;
- IV. Vigilar el estado de salud de las personas que se encuentren en las áreas de internación; y
- V. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34. En el Equipo Técnico, el personal encargado de la Evaluación Psicosocial, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Contener la Presunta Persona Infractora, en caso de presentar alguna afectación emocional;
- II. Evaluar condiciones psicopatológicas presentes que incrementen el riesgo de agresión de la Presunta Persona Infractora, para indagar sobre el origen del problema y determinar acciones que inciden en el comportamiento cognitivo-conductual;
- III. Aplicar las herramientas que permitan llevar a cabo una evaluación forense para determinar el riesgo de una futura conducta antisocial en la Presunta Persona Infractora;
- IV. Evaluar el daño psicológico y emocional de la Presunta Persona Infractora y la víctima;
- V. Elaborar un reporte para la Jueza Cívica o el Juez Cívico sobre las evaluaciones realizadas; y
- VI. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35. La persona Analista Social del Equipo Técnico, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Analizar las problemáticas sociales y de seguridad para identificar factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y delincuencia, y proponer soluciones en materia de prevención;
- II. Recabar la información específica con relación al entorno social de la Presunta Persona Infractora;
- III. Evaluar el grado de riesgo por violencia o adicciones y de civismo de la Presunta Persona Infractora; y
- IV. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VI

ATRIBUCIONES EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA Y PREVENCIÓN DEL DELITO

Artículo 36. La Secretaría de Seguridad a través de la Dirección General, será autoridad corresponsable y de apoyo al Equipo Técnico del Juzgado Cívico, con las atribuciones que le han sido delegadas en la materia, además de cumplir con las siguientes:

- I. Contar con un directorio de las instituciones públicas o privadas que brindan servicios a la comunidad con atención focalizada en jóvenes en situación de riesgo;
- II. Elaborar y actualizar un catálogo de servicios sobre la atención a las problemáticas individuales y comunitarias del Municipio;

- III. Proporcionar información al infractor sobre la dirección, horarios y persona de contacto del lugar en donde cumplirá la medida cívica;
- IV. Dar seguimiento a las medidas cívicas impuestas por la Jueza Cívica o el Juez Cívico;
- V. Informar y mantener estrecha comunicación con la institución pública o privada involucrada en la medida cívica y de seguimiento con la Presunta Persona Infractora;
- VI. Realizar pruebas aleatorias de cumplimiento de las medidas cívicas; y
- VII. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VII DEL REPRESENTANTE SOCIAL

Artículo 37. Para ser Representante Social se requiere lo siguiente:

- I. Contar preferentemente con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho; y
- II. Acreditar experiencia en materia de Justicia Cívica, Sistema de Justicia Penal y Derechos Humanos.

El Representante Social será designado por la persona titular de la Secretaría de Seguridad.

Artículo 38. Son atribuciones del Representante Social las siguientes:

- I. Representar a la comunidad ante el Juzgado Cívico;
- II. Recibir la queja ciudadana o el Informe Policial Homologado, con sus anexos;
- III. Actuar con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- IV. En la audiencia de Justicia Cívica y ante la presencia de una Jueza Cívica o Juez Cívico, hacer del conocimiento de la Presunta Persona Infractora, los hechos, datos de prueba y fundamentación jurídica por los que sea señalado en la comisión de una infracción administrativa;
- V. Solicitar a la Jueza Cívica o el Juez Cívico la aplicación de medidas cívicas que mejoren el comportamiento de la Presunta Persona Infractora;
- VI. Solicitar a la Jueza Cívica o el Juez Cívico la imposición de sanciones que correspondan; y
- VII. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 39. En caso de que la persona titular de la Secretaría de Seguridad no haya designado Representante Social, el Policía que haya tenido conocimiento de los hechos

tendrá las atribuciones del apartado anterior y presentará el caso ante la Jueza Cívica o el Juez Cívico.

CAPÍTULO VIII DE LA PERSONA ASESORA O DEFENSORA CÍVICA.

Artículo 40. La Persona Asesora o Defensora Cívica podrá ser designada por la Presunta Persona Infractora desde el momento de su detención, o bien al momento de atender la cita correspondiente, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional y con experiencia en la materia. A falta de éste o ante la omisión de su designación, la Presunta Persona Infractora será asistido por una Persona Asesora o Defensora Cívica Municipal.

La Persona Asesora o Defensora Cívica acreditará su profesión ante la Secretaria o el Secretario del Juzgado antes del inicio de la audiencia, mediante la cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Cuando la Presunta Persona Infractora no pueda o se niegue a designar una Persona Asesora o Defensora Cívica particular, la Jueza Cívica o el Juez Cívico le designará a una Persona Asesora o Defensora Cívica Municipal, para que esté presente desde el primer acto en que intervenga.

Artículo 41. Ser Persona Asesora o Defensora Cívica Municipal se requiere lo siguiente:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho;
- III. Tener por lo menos dos años de ejercicio profesional;
- IV. No estar inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como persona servidora pública;
- V. No estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- VI. Acreditar conocimientos, competencias y habilidades en materia de Justicia Cívica, Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Sistema de Justicia Penal, Derechos Humanos y Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia; y
- VII. Los demás requisitos establecidos para el ingreso al servicio público del Municipio.

La Persona Asesora o Defensora Cívica Municipal será propuesto por la persona titular de la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 42. Son atribuciones de la Persona Asesora o Defensora Cívica:

- I. Brindar el acompañamiento y asesoría a la Presunta Persona Infractora durante el proceso de Justicia Cívica;

- II. Vigilar que se protejan los Derechos Humanos de la Presunta Persona Infractora y la víctima;
- III. Informar a la Presunta Persona Infractora sobre las bondades de las medidas cívicas; y
- IV. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

La intervención de la Persona Asesora o Defensora Cívica no menoscabará el derecho de la Presunta Persona Infractora para intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

TÍTULO TERCERO

ACTUACIÓN POLICIAL Y PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO I

DE LA ACTUACIÓN POLICIAL EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 43. La actuación de la policía en materia de Justicia Cívica se orientará bajo el enfoque de Policía orientada a la Solución de Problemas (POP), cuyo objetivo será transformar el servicio policial proactivo centrándose en la detección de patrones y causas subyacentes de los problemas. Esto implica solucionar los problemas y prevenirlos, así como entender la actividad policial como una función orientada a resolver el origen de la violencia y delincuencia para mejorar la cobertura y la calidad del servicio policial en el Municipio.

Este enfoque implica que la policía, con apoyo de sus unidades de análisis, sea capaz de identificar las condiciones presentes en el entorno que facilitan o detonan las conductas delictivas, infracciones administrativas y que, a partir de esta información, se diseñen respuestas a la medida.

Son principios de la Policía Orientada a la Solución de Problemas los siguientes:

- I. Vigilancia y patrullaje estratégico;
- II. Atención a víctimas;
- III. Recepción de denuncias; y
- IV. Trabajo con la comunidad y proximidad social.

Artículo 44. La Policía actúa con un enfoque de proximidad para la atención temprana de los conflictos in situ (en el lugar de los hechos) entre dos o más partes, cuando no presencia la comisión de un probable delito. Su función se orientará a impedir la comisión de cualquier delito, infracción administrativa o conducta antisocial y realizará todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente para salvaguardar la seguridad, el orden y la paz públicos.

Toda actuación policial atenderá a los principios de la Policía Orientada a la Solución de Problemas y se regirá con observancia en el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente.

Cuando en los procedimientos que establece este Reglamento obren pruebas obtenidas por la Policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

Artículo 45. La Policía cuando no presencia la comisión de un probable delito, estará capacitado para escuchar y dialogar con las partes, entender el conflicto, desactivar su escalamiento, proponer la mediación comunitaria y resolución de conflictos in situ cuando así lo permita la situación, o remitir a las partes o a la Presunta Persona Infractora ante el Juzgado Cívico.

En la resolución de conflictos in situ, se promoverá la cultura de la paz a través de la mediación comunitaria como mecanismo para la transformación del conflicto y la reconstrucción del tejido social.

CAPÍTULO II DE LA DETENCIÓN DEL PRESUNTA PERSONA INFRACTORA

Artículo 46. Al realizar las acciones para la detención de un presunto infractor, la Policía deberá observar el siguiente procedimiento:

- I. Respetar los derechos humanos con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública;
- II. Utilizar candados de mano, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable;
- III. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a la Presunta Persona Infractora;
- IV. Hacer del conocimiento de la Presunta Persona Infractora los derechos que le asisten en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal demás normatividad aplicable; y
- V. Abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general cualquier trato cruel, inhumano o degradante.

Para la detención de un presunto infractor se observarán los principios de legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad, proporcionalidad, presunción de inocencia y no autoincriminación.

Si el detenido como Presunta Persona Infractora se encuentra afectado de sus facultades mentales o requiere de atención médica con urgencia, será remitido a las instituciones médicas y asistenciales competentes y en su caso, se dará aviso a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia, informando de ello a la Jueza Cívica o el Juez Cívico en turno.

Si el detenido como Presunta Persona Infractora es extranjero se permitirá la intervención del personal consular de su país o de cualquier persona que lo pueda asistir; si al cumplir arresto por haber cometido una falta administrativa y a fin de comprobar su situación migratoria en el territorio nacional deberá ser trasladado a la autoridad competente para que se le requiera comprobar su nacionalidad en los casos y bajo las circunstancias establecidas en la ley.

Cuando por motivo de una detención por infracciones administrativas al presente Reglamento, se advierta que el detenido haya cometido algún delito sancionado por la legislación en materia penal, mediante oficio en el que se establezcan los antecedentes del caso, de inmediato se pondrá al detenido a disposición del Ministerio Público, así como los objetos que se les recojan, sin perjuicio de que se impongan por la propia autoridad municipal las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 47. Conforme a la Ley General de Seguridad Pública y la Ley Nacional del Registro de Detenciones., el Informe Policial Homologado deberá ser llenado por el Policía responsable que tuvo de conocimiento de la probable infracción administrativa y quien realizó las actuaciones correspondientes al caso concreto, así como la puesta a disposición ante el Centro de Detención Municipal.

El registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad por infracciones administrativas deberá contener, al menos, el área que lo remite, datos generales de registro, el lugar de la comisión de la probable infracción administrativa, narración de los hechos y en su caso motivo del arresto, entrevistas realizadas y la información detallada sobre la detención y su presentación ante el Juzgado Cívico y/o autoridad competente.

El Informe Policial Homologado debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas al hecho.

Artículo 48. Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de una infracción administrativa por flagrancia, debiendo entregar inmediatamente a la Presunta Persona Infractora ante la autoridad más próxima.

Se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia siempre y cuando es perseguida inmediatamente después de cometer una infracción administrativa y no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

El Policía rendirá el Informe Policial Homologado con sus anexos y en caso de detención de la Presunta Persona Infractora, lo pondrá a disposición del Centro de Detención Municipal y Juzgado Cívico para que se le practique el dictamen médico de rigor.

Artículo 49. Cada Juzgado Cívico tendrá, al menos, un Policía de Custodia que será designado por la persona titular de la Secretaría de Seguridad o quien este designe, teniendo las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar las instalaciones del Juzgado Cívico, brindando protección a las personas que se encuentren en su interior;
- II. Requerir el auxilio de los policías del Centro de Detención Municipal, para la presentación de Presunta Persona Infractora en su custodia, ante la Jueza Cívica o el Juez Cívico;
- III. Realizar la revisión de personas que ingresen al Juzgado Cívico, para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física; y
- IV. Las demás que señale la Jueza Cívica o el Juez Cívico, la persona titular de la Secretaría de Seguridad y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DEL CENTRO DE DETENCIÓN MUNICIPAL

Artículo 50. La Jueza Cívica o Juez Cívico requerirá la remisión en el momento en que le sea presentada una persona en calidad de detenido como presunto responsable de la comisión de una infracción administrativa al presente Reglamento.

Por ningún motivo se internará en el Centro de Detención Municipal a persona alguna que sea remitida por autoridad administrativa o judicial, si no se presenta el oficio o boleta de internamiento, el cual deberá contener los datos de la persona que será internada, así como la firma y sello de la autoridad ordenadora, el cual deberá estar dirigido al titular de la Secretaría de Seguridad, al titular de la Dirección General de Policía, o en su caso al titular o encargado del Centro de Detención Municipal, debiéndose acompañar el dictamen médico correspondiente elaborado en fecha y hora reciente al internamiento.

Todo detenido, antes de ser internado en el Centro de Detención Municipal, estará sujeto por parte de la autoridad correspondiente a una revisión corporal a fin de verificar que no traiga en su poder alguna sustancia u objetos ilícitos con que pueda lesionar o lesionarse, o bien causar algún daño a las instalaciones.

Ninguna persona detenida podrá ser internada en el Centro de Detención Municipal, con cintas, cintos, lentes, cordones, cerillos, encendedores, cigarros, teléfonos o cualquier otro objeto que ponga en peligro la integridad física de la persona interna o las personas compañeras de celda.

Los detenidos que ingresen al Centro de Detención Municipal serán internados bajo las siguientes bases:

- I. Los menores de edad serán resguardados en el área de observación designada para tal efecto;

- II. Los detenidos por infracciones administrativas o que se encuentren a disposición de la autoridad investigadora o judicial, permanecerán en celdas distintas;
- III. Las personas con alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, con alguna enfermedad mental o con una actitud agresiva, serán internados en celda distinta a los demás;
- IV. Las mujeres y hombres ocuparán celdas distintas;
- V. Se tendrán las consideraciones del caso a las personas con identidad y/o expresión de género distinta a de las personas cisgénero;
- VI. Se tendrán las consideraciones del caso a las personas de la tercera edad, con discapacidad y a los detenidos por delitos culposos; y
- VII. Los detenidos que formen parte de una corporación policial deberán ser internados en una sola celda.

Para cumplir con lo anterior, el Centro de Detención Municipal contará con las instalaciones necesarias.

Artículo 51. Al cambio de turno del personal del Centro de Detención Municipal se deberá realizar:

- I. Una revisión en el área de celdas a fin de contabilizar el número de detenidos y verificar ante que autoridad se encuentran a disposición; y
- II. Una revisión de las instalaciones del área de celdas para verificar que los objetos personales del detenido no sean de los prohibidos y verificar los accesos a dichas celdas y lugares de ventilación a fin de evitar en todo momento que algún detenido se evada de la justicia.

Cualquier irregularidad que se detecte en el área de celdas dentro del Centro de Detención Municipal deberá ser reportada de inmediato mediante informe por escrito al titular de la Secretaría de Seguridad y al titular de la Dirección de Justicia Cívica, indicando de forma concreta los hechos y datos relevantes, así como las medidas adoptadas o sugeridas para corregirla.

Como medida de seguridad y con el objeto de salvaguardar la integridad y los derechos humanos de los detenidos internados en el Centro de Detención Municipal, el área de celdas podrá contar con cámaras de videograbación instaladas y operadas por el Municipio.

TÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS O FALTAS CÍVICAS

Artículo 52. Se consideran infracciones administrativas o faltas cívicas, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de este y demás Reglamentos

Municipales, cuyas sanciones serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten a la Presunta Persona Infractora.

Las infracciones administrativas señaladas en el presente Reglamento son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que también son materia de sanción las conductas que contravengan las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 53. Se clasifican como infracciones administrativas a la Justicia Cívica, las siguientes:

- I. Contra el Bienestar Colectivo;
- II. Contra la Seguridad de la Comunidad;
- III. Contra la Tranquilidad Integridad y Dignidad de las Personas;
- IV. Contra la Salud y el Medio Ambiente;
- V. Contra la Propiedad;
- VI. De Carácter Vial y Entorno Urbano;
- VII. Infracciones contra personas servidoras públicas o del servicio público; y
- VIII. Contra el Bienestar y Protección de los Animales; y
- IX. Las demás que determine la normativa del Municipio.

Las faltas cívicas o infracciones señaladas en el presente artículo se consideran con agravante cuando el presunto infractor sea reincidente; es decir, cuando haya cometido la misma violación a las disposiciones del presente reglamento y no haya transcurrido seis meses desde la aplicación de la sanción anterior. Asimismo, se considera agravante cuando la persona a quien se le impute la acción u omisión infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo estado de interdicción transitorio bajo los efectos de sustancia que produzca efectos similares.

Si de un hecho o hechos se constituyen violaciones a otros ordenamientos legales, independientemente de la sanción correspondiente, la Jueza Cívica o el Juez Cívico en turno deberá dar vista de los hechos a la autoridad competente que tenga las facultades para conocer del acto. Si además de lo anterior el juez se percata de la existencia de un delito, sin mediar trámite alguno, instruirá lo que proceda en términos de la legislación penal.

Artículo 54. Son infracciones administrativas o faltas cívicas contra el bienestar colectivo, las siguientes:

- I. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas por las leyes penales;
- II. Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello;
- III. Consumir o encontrarse bajo influjo de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes, inhalantes, sustancias psicotrópicas o vegetales y demás

- sustancias que determine la Ley General de Salud, al momento de operar vehículos automotores, maquinaria de dimensiones similares o mayores; Así como cualquier otra que por naturaleza pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- IV. Generar ruido o sonidos que por su proceso de propagación y por su intensidad sobrepasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, siendo que estos se perciban con una intensidad mayor a los 55 decibeles en el horario comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas y a los 50 en el horario comprendido de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente, sin el permiso correspondiente;
 - V. Provocar o participar en riñas o escándalos que altere el orden público;
 - VI. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista causa justificada para ello, para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea necesaria, lo cual constituya un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica;
 - VII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;
 - VIII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores;
 - IX. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
 - X. Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;
 - XI. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen las vías, inmuebles y espacios públicos o que sean señales de tránsito;
 - XII. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público con motivo de la colocación de objetos, enseres o cualquier elemento que cambie el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente para ello; y
 - XIII. Efectuar fiestas que provoquen ruido excesivo, bailes, o prácticas musicales a alto volumen de manera reiterada que causen molestias a los vecinos.

Artículo 55. Son infracciones administrativas o faltas cívicas contra la seguridad de la comunidad, las siguientes:

- I. Arrojar o derramar en la vía pública intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;
- II. Vender, encender o detonar fuegos artificiales, juguetería pirotécnica, cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- III. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;

- IV. Causar daño a un bien inmueble o mueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos. Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría;
- V. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán las infracciones a la persona propietaria del vehículo en los términos de la normatividad aplicable;
- VI. Portar cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes;
- VII. Llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos que distraigan la prestación de los mismos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos, la sanción correspondiente se aplicará a la persona titular o poseedora de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada; en caso de reincidencia se duplicará la sanción; y
- VIII. Vender o entregar a menores de dieciocho años de edad, bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes penales.

Artículo 56. Son infracciones administrativas o faltas cívicas contra la Integridad y Dignidad de las personas, las siguientes:

- I. Llevar a cabo acoso callejero entendiéndose como tal a quien, haciendo uso a través de palabras soeces, señas, gestos obscenos, insultantes o indecorosos, alude o piropea a una persona sin importar, sexo, edad, preferencia sexual, etnicidad, condición médica o nivel socioeconómico, esto en lugares de tránsito público, plazas, transporte público, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia, perturbe el orden público;
- II. Realizar actos de connotación sexual en un lugar público o a la vista del público;
- III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión;
- IV. Faltar al respeto hacia alguna persona de forma intencional;
- V. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VI. Vender, exhibir o rentar material pornográfico o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes; y
- VII. Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad completa o incompleta o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes

Artículo 57. Son infracciones administrativas o faltas cívicas contra la salud y el medio ambiente, las siguientes:

- I. Arrojar y/o acumular basura, desperdicios, escombros, desechos sólidos, líquidos, cacharros, animales muertos, sustancias fétidas, tóxicas o corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud en la vía pública, terrenos baldíos, tanques de almacenaje de agua, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, cualquier contenedor de agua potable, cuerpos de agua y en propiedad privada;
- II. Transportar, derramar o depositar en lugares inadecuados, materiales o residuos peligrosos, sin permiso de la autoridad competente;
- III. Orinar o defecar en lugares públicos, salvo un notorio estado de necesidad;
- IV. Fumar en lugares en los que esté expresamente prohibido;
- V. Hacer fogatas, quemar sustancias, basura, desperdicios o cualquier tipo de desecho sólido tales como llantas, plásticos, entre otros en su domicilio o en la vía pública, terrenos baldíos y cuerpos de agua;
- VI. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;
- VII. Permitir el propietario o poseedor de un animal, que éste transite libremente o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, o azuzarlo;
- VIII. Omitir, el propietario o poseedor de un animal, recoger los excrementos dejados en vía pública o terrenos baldíos por animales de su propiedad y/o posesión;
- IX. La destrucción o maltrato de árboles, flores, arbustos o cualquier ornato que se encuentre en plazas, parques y cualquier otro lugar público o de propiedad privada en el Municipio;
- X. Omitir mantener, los propietarios, inquilinos o posesionarios de predios, limpia, desyerbada y barrida la banqueta frente a los inmuebles que estén ocupando; y
- XI. Desfogar en vía pública aguas sucias, incluyendo el desagüe de aparatos, ceno, lixiviado y desechos fecales.

Artículo 58. Son infracciones contra la propiedad en general, realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial que tenga como consecuencia dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes municipales.

Artículo 59. Son infracciones de carácter vial las contenidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio.

Para los efectos de este artículo, el Agente de Policía y Policía de Tránsito Municipal deberán poner al presunto infractor a disposición de la Jueza Cívica o la Juez Cívico en turno para la realización del procedimiento administrativo establecido en este

Reglamento, quien aplicará la sanción correspondiente atendiendo a lo establecido en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio.

Para la aplicación de este artículo deberá entenderse por:

- I. **Conductor:** Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo automotor, de propulsión animal o humana en la vía o lugar públicos.
- II. **Estado de Ebriedad Incompleto:** Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.80 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- III. Se aplicará lo dispuesto en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol, en relación con el estado de ebriedad incompleto, cuando se trate de conductores de servicio público de transporte, y la persona contenga en su organismo 0.0 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre.
- IV. **Estado de Ebriedad Completo:** Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- V. **Evidente Estado de Ebriedad:** Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.
El evidente estado de ebriedad se demostrará ante la autoridad municipal cuando derivado del consumo de alcohol etílico o sustancias, se aprecie que la persona presenta alteraciones en la coordinación, la respuesta a reflejos, la alteración del equilibrio o del lenguaje.
El estado de ebriedad se acreditará mediante el dictamen médico correspondiente.

Artículo 60. Son infracciones contra personas servidoras públicas o del servicio público:

- I. Desobedecer o evadir a la autoridad que le haga alguna indicación con relación a cualquier aspecto relacionado con el orden y la preservación de la paz pública o de algún asunto relacionado con las disposiciones del presente reglamento;
- II. Insultar, amenazar o agredir al personal que realice trabajos de seguridad pública, policías o personal de juzgado cívico;
- III. No asistir a la labor en favor de la comunidad cuando se conmutó por una multa o arresto administrativo;
- IV. Incumplir los convenios o acuerdos que se realicen a través de los métodos alternativos de solución de controversias ante la Jueza Cívica o el Juez Cívico o ante el Centro de Mediación Municipal;
- V. Incumplir las determinaciones de la Jueza Cívica o el Juez Cívico, así como no comparecer ante la Jueza Cívica o el Juez Cívico cuando este así lo haya

solicitado mediante cedula citatoria debidamente notificada de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento; y

- VI. Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por parte de la autoridad municipal.

Artículo 61. Son infracciones contra el bienestar y protección de los animales las siguientes:

- I. Recluir animales en lugares donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como tenerlos atados y causarles daños;
- II. Torturar, maltratar o causar daño por negligencia, a los animales;
- III. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- IV. Mantener animales en azoteas, balcones, pabellones, sótanos, terrenos baldíos o propiedades deshabitadas;
- V. Tener el animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacar la cabeza hacia la vía pública y ocasionar lesiones;
- VI. Mantener atado a un animal de manera permanente o cuando le cause sufrimiento, recortar plumas o sujetarlos con las alas cruzadas tratándose de aves;
- VII. Dejar animales encerrados dentro de los vehículos o transportarlos sueltos dentro de la cabina de pasajeros o cajas de camionetas;
- VIII. No realizar las medidas preventivas de salud, higiene, sanidad y no atender y controlar la emisión de ruido constante por parte del animal que genera molestias a los vecinos y contaminación auditiva;
- IX. Traer a los animales en la vía pública sin correa o cadena;
- X. No recoger las heces fecales del animal en la vía pública;
- XI. No contar con la cartilla de vacunación, al cumplir el o los animales tres meses de edad;
- XII. El ataque de un animal doméstico es responsabilidad de su propietario o poseedor;
- XIII. No proporcionarle las medidas preventivas de salud, alimento y agua, así como también la atención médica necesaria;
- XIV. Procrear o comercializar animales vivos en lugares no autorizados por las dependencias municipales;
- XV. Realizar peleas entre los animales, para apuesta o exhibición;
- XVI. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales;
- XVII. Ser propietario o poseedor de animales de carga, tiro y monta, sin reunir los requisitos que establece el presente reglamento y disposiciones legales aplicables; y
- XVIII. Las demás disposiciones que establece el presente Reglamento y las Leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 62. Por la prescripción se extinguen la acción y el derecho para ejecutar sanciones. La prescripción es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley y conforme a lo siguiente:

- I. La prescripción producirá su efecto, aunque no lo alegue la Presunta Persona Infractora o sancionado;
- II. Los términos para la presentación de la queja serán de 60 días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja;
- III. Los términos para la prescripción de acción, será de un año y comenzará a contar a partir de la presentación de la queja; y
- IV. Los términos para la prescripción de la sanción, será de un año y correrá desde el día siguiente a que el sancionado se sustraiga de la acción de la autoridad.

Artículo 63. Hay reincidencia, cuando la persona sancionada por resolución de un Juzgado Cívico, en los casos señalados por este Reglamento, cometa una nueva infracción administrativa, si no han transcurrido seis meses desde que causó ejecutoria dicho fallo.

Se considera habitual a la persona que en un período no mayor a un año haya sido sancionado por tres o más infracciones administrativas de la misma naturaleza, cuando la esencia y modalidad de los hechos cometidos, los motivos determinantes, las condiciones personales y el género de vida llevado por la misma persona, demuestren en ella una tendencia persistente a cometer conductas antisociales.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 64. El procedimiento de Justicia Cívica se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal.

Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico Municipal se iniciarán con la presentación de la Presunta Persona Infractora, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones administrativas, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento a la Jueza Cívica o el Juez Cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

La Jueza Cívica o el Juez Cívico podrá diferir el procedimiento hasta por treinta minutos para la consideración y valoración de las pruebas o para fundar y motivar adecuadamente la resolución. Durante este lapso, la Presunta Persona Infractora permanecerá en la barandilla a disposición de la Jueza Cívica o el Juez Cívico.

Excepcionalmente las audiencias podrán ser privadas, cuando participen personas menores de edad o cuando pudiera afectar la integridad física o psicológica de la parte quejosa, los testigos o de la Presunta Persona Infractora.

Artículo 65. La Jueza Cívica o el Juez Cívico es competente para conocer de los asuntos cometidos dentro del Municipio, que se hayan iniciado en éste y tenga efectos en otro, o se haya iniciado en otro y tenga efectos en el Municipio.

Las Personas Infractoras a quienes se les imponga trabajo en favor de la comunidad o que se les aplique una o varias medidas cívicas, podrán cumplir sus encomiendas en otros Municipios atendiendo a la coordinación de los Sistemas Municipales de Justicia Cívica.

La Jueza Cívica o el Juez Cívico del Municipio autorizará y canalizará para el cumplimiento de medidas cívicas cuando así sea solicitado por las Juezas Cívicas o los Jueces Cívicos de otros Municipios y solicitará información sobre sus avances a la dependencia ejecutora de las mismas.

Artículo 66. Se aplicarán de manera supletoria al presente Reglamento, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal para el procedimiento y resolución durante la audiencia, así como la Ley de Mecanismos.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 67. Las audiencias de Justicia Cívica serán registradas por cualquier medio, preferentemente tecnológico, para acreditar su certeza. La grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo de acuerdo con la Ley aplicable en la materia.

Artículo 68. Toda persona que intervenga o asista a las audiencias está obligada a observar respeto y mantener el orden, absteniéndose de emitir comentarios y manifestaciones respecto a las actuaciones que se desarrollen. La Jueza Cívica o el Juez Cívico podrá ordenar el desalojo de las personas que transgredan estos principios.

Durante el desahogo de la audiencia estará prohibido el uso de teléfonos celulares y cualquier medio que impida la atención en el desarrollo de la audiencia, salvo que el uso de tales dispositivos sea ofrecido como medio de prueba durante el procedimiento.

La persona que haga caso omiso de guardar el orden y el respeto debido en la audiencia será acreedor a una corrección disciplinaria que podrá consistir en:

- I. Amonestación;
- II. Arresto hasta por 4 horas;

- III. Multa hasta por 5 UMAs; y
- IV. Desalojo de la sala.

Artículo 69. Cuando la parte quejosa o la Presunta Persona Infractora no hablen español o tengan alguna discapacidad auditiva y no cuenten con traductor o intérprete, el Municipio le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento de Justicia Cívica no podrá dar inicio.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA PERSONAS ADOLESCENTES

Artículo 70. En el supuesto de que una persona adolescente sea sujeto a un Procedimiento por la comisión de una presunta Infracción Administrativa, la Jueza Cívica o el Juez Cívico observará el cumplimiento de los siguientes principios:

- I. El interés superior del menor;
- II. El respeto a sus derechos y garantías;
- III. El reconocimiento de su calidad como sujetos de derecho;
- IV. La presunción de su inocencia; y
- V. Los demás que establezcan las leyes.

Artículo 71. En caso de que la Presunta Persona Infractora sea adolescente, el procedimiento se ajustará a lo siguiente:

- I. La Jueza Cívica o el Juez Cívico citará a quien detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;
- II. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste deberá permanecer en el Juzgado Cívico, en la sección de adolescentes;
- III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;
- IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, la Jueza Cívica o el Juez Cívico le nombrará a una Persona Asesora o Defensora Cívica Municipal o Defensor Público, para que lo asista y defienda, después de lo cual determinará su probable responsabilidad;
- V. En caso de que el adolescente resulte responsable, solo se podrá sancionar con amonestación o trabajo comunitario, el cual solo podrá ser realizado por las personas mayores de quince años y por máximo de 2 horas;
- VI. No podrá sancionarse a las personas menores de doce años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte por la falta cometida; y
- VII. Como parte de la sanción, si a consideración de la Jueza Cívica o el Juez Cívico el adolescente se encontrara en situación de riesgo, o alguna dependencia a sustancias prohibidas por la ley, deberá dar vista a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente y seguimiento personalizado.

En caso de que un menor de edad sea reincidente en términos de esta Ley, además de la amonestación, la Jueza Cívica o el Juez Cívico determinará las medidas para mejorar la convivencia cotidiana que estime pertinentes al caso y a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia.

CAPÍTULO III PREVIO A LA AUDIENCIA

Artículo 72. Constituirá un procedimiento de rigor toda puesta a disposición de una Presunta Persona Infractora ante el Centro de Detención Municipal y el Juzgado Cívico previo a la celebración de la audiencia cívica, la valoración médica del estado físico y mental de la Presunta Persona Infractora, cuyo dictamen deberá de ser suscrito por el médico de guardia.

Cuando la Presunta Persona Infractora deba cumplir la sanción mediante un arresto, y no se haya hecho la revisión previamente, la Jueza Cívica o el Juez Cívico ordenará se proceda a su valoración médica.

Artículo 73. Desde la recepción de la Presunta Persona Infractora ante el Centro de Detención Municipal, el Policía o la Jueza Cívica o el Juez Cívico compartirán los asuntos con el Equipo Técnico para que éste realice las evaluaciones correspondientes que le permitan advertir la existencia de factores de riesgo para evitar el escalamiento de la violencia por conductas antisociales.

El Equipo Técnico presentará el resultado del análisis en la reunión previa a la Audiencia Cívica a efectos de documentar y valorar si la Presunta Persona Infractora presenta un perfil de riesgo que deba atenderse a través de Medidas Cívicas y tratamiento cognitivo-conductual, entre otros programas para la prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 74. La Justicia Cívica se abordará bajo un enfoque multidisciplinario que busca atender las causas y las consecuencias de la violencia comunitaria a través de la prevención y medidas cívicas para la transformación del conflicto y la reconstrucción del tejido social, con este objetivo la Jueza Cívica o el Juez Cívico se auxiliará con las personas operadoras de la Justicia Cívica con quienes llevará a cabo una reunión previa para conocer los casos que serán presentados ante audiencia cívica.

De manera breve, el Agente de Policía expondrá caso por caso, la Jueza Cívica o el Juez Cívico se asistirá del Equipo Técnico el cual expondrá los hallazgos encontrados en la evaluación psicosocial, dictaminando si la Presunta Persona Infractora es susceptible para atención especializada a través de las medidas cívicas.

De ser apto, propondrán su atención a través del Portafolio de Soluciones en materia de Justicia Cívica, en el que se acordará la medida cívica a través de programas, acciones

o actividades integrales, la frecuencia y duración, así como las instituciones de apoyo interinstitucional, público o privada y las Organizaciones de la Sociedad Civil en que se llevarán a cabo dichas actividades, debiendo acordar su seguimiento y evaluación.

En la reunión previa, de ser el caso, se escuchará a la Persona Asesora o Defensora Cívica y al Representante Social, con el propósito de tener la información necesaria para lograr la mejor solución para atender el comportamiento social positivo de la Presunta Persona Infractora y evitar que la causa del problema escale a posibles actos de violencia en el futuro.

CAPÍTULO IV

REGLAS Y PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA

Artículo 75. Las Juezas Cívicas y los Jueces Cívicos previo a la celebración de la audiencia deberán observar las siguientes reglas procesales:

- I. Al ser presentado ante la Jueza Cívica o el Juez Cívico la Presunta Persona Infractora deberá de esperar el turno de atención en la sala de espera reservada específicamente para tal fin. Además, se le permitirá una llamada telefónica efectiva a la persona de su confianza con una duración máxima de cinco minutos bajo la responsabilidad de la Secretaria o el Secretario del Juzgado Cívico en turno;
- II. Cuando la Presunta Persona Infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la Jueza Cívica o el Juez Cívico ordenará al médico que, previo examen que practique dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda o trasladado a su domicilio;
- III. Tratándose de Presuntas Personas Infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Cívico, se ordenará su vigilancia hasta que inicie la audiencia;
- IV. Cuando la Presunta Persona Infractora padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, la Jueza Cívica o el Juez Cívico suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes en el Municipio que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera; y
- V. Cuando comparezca la Presunta Persona Infractora ante la Jueza Cívica o el Juez Cívico, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con un abogado o persona para que le asista y defienda, en su defecto, le facilitará a una Persona Asesora o Defensora Cívica Municipal.

Artículo 76. La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

- I. La Audiencia cívica se realizará de forma oral y a ella comparecerán el Presunto Infractor y las personas implicadas en los actos o hechos;
- II. Iniciada la audiencia, la Jueza Cívica o el Juez Cívico pedirá a las partes que proporcionen su nombre, pero si se tratase de menores de edad, se resguardará su identidad;
- III. Acto seguido, la Jueza Cívica o el Juez Cívico explicará los objetivos y dinámica del procedimiento de Justicia Cívica;
- IV. La Jueza Cívica o Juez Cívico expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el informe policial, o en su caso en la queja, y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía o del quejoso;
- V. La Jueza Cívica o el Juez Cívico otorgará el uso de la palabra a la Presunta Persona Infractora o a su defensor, o en su caso a la Persona Asesora o Defensora Cívica Municipal, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- VI. La Presunta Persona Infractora y el quejoso en su caso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VII. La Jueza Cívica o el Juez Cívico admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto. En el caso de que la Presunta Persona Infractora o el quejoso no presenten las pruebas que se les haya admitido, las mismas serán desechadas en el mismo acto;
- VIII. La Jueza Cívica o el Juez Cívico dará el uso de la voz a la Presunta Persona Infractora, al quejoso o en su caso, al Policía, Persona Asesora o Defensora Cívica Municipal o Representante Social por si quisieren agregar algo;
- IX. Otorgará el uso de la voz a la víctima, parte denunciante, si existiera, así como a los testigos de cargo que asistan en el acto;
- X. Formulará las preguntas que estime pertinentes a las partes;
- XI. Practicará, si lo estimare conveniente, careos entre las partes que comparezcan ante él;
- XII. Ordenará la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento;
- XIII. Apreciará y valorará objetivamente los hechos que se le planteen y las pruebas que se le aporten, para lo cual podrá realizar reuniones previas con el Equipo Técnico;
- XIV. Si al momento de llevar a cabo la Audiencia Pública, la Jueza Cívica o el Juez Cívico observara que de los hechos que motivaron la detención de la persona que se pone a su disposición por la presunta comisión de una Infracción Administrativa, existieran datos suficientes que hagan presumible la existencia de un delito, se inhibirá y solicitará dar vista de inmediato a la autoridad competente ya sea del fuero común o del fuero federal;
- XV. La Jueza Cívica o el Juez Cívico resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la Presunta Persona Infractora, explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción o en su caso, la medida cívica correspondiente;
- XVI. Una vez que la Jueza Cívica o el Juez Cívico haya establecido la sanción sin una medida cívica, informará al infractor, en caso de que proceda, sobre la posibilidad

de conmutar la misma a través del trabajo en favor de la comunidad y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación; y

- XVII. Para el caso de que la Jueza Cívica o el Juez Cívico imponga al infractor una medida cívica, esta deberá atender al perfil de riesgo y las recomendaciones previas del Equipo Técnico contenidas en el Portafolio de Soluciones, ordenando que el seguimiento y evaluación del caso se lleve a cabo por la Secretaría Seguridad.

Artículo 77. La Jueza Cívica o el Juez Cívico escuchará los alegatos de clausura de las partes y dictará la resolución fundada y motivada del caso.

En los casos que, comprobada la existencia de un hecho que el presente Reglamento señala como infracción administrativa y que intervenga en su comisión, ya sea como autor o partícipe, sin que opere alguna causa de justificación prevista en el Código Penal, la Jueza Cívica o el Juez Cívico resolverá el caso.

La Jueza Cívica o el Juez Cívico valorará la gravedad de la infracción cometida y las circunstancias personales del infractor, tales como la edad, el estado de salud, la actividad u ocupación y, en su caso, la reincidencia y habitualidad, para la resolución administrativa correspondiente.

Toda resolución emitida por la Jueza Cívica o el Juez Cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada, la cual deberá contener lo siguiente:

- I. Identificar el Juzgado Cívico que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso, una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción administrativa en que se actualiza dicha conducta antisocial y su fundamento legal;
- IV. Firma autógrafa de la Jueza Cívica o el Juez Cívico correspondiente; e
- V. Indicar los medios de defensa que tienen las partes en contra de la resolución, la vía y el plazo para presentarlo.

Artículo 78. La Presunta Persona Infractora, asistido en su caso por una Persona Asesora o Defensora Cívica, tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo.

La Presunta Persona Infractora no podrá ser inculcado por su silencio.

CAPÍTULO V PARTE QUEJOSA

Artículo 79. Son derechos de la parte quejosa, los siguientes:

- I. Recibir un trato digno sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- II. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la queja hasta la conclusión del procedimiento de Justicia Cívica, cuando la parte quejosa pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español o discapacidad auditiva;
- IV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente e intervenir en la audiencia;
- V. A recibir atención médica y psicológica de urgencia o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios;
- VI. A que se le repare el daño causado por la comisión de la infracción administrativa, pudiendo solicitarlo directamente a la Jueza Cívica o el Juez Cívico, sin perjuicio de que, en su caso, lo solicite el Representante Social;
- VII. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad o cuando a juicio de la Jueza Cívica o el Juez Cívico sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa; y
- VIII. Los demás que establezcan este Reglamento y otras leyes aplicables.

En el caso de que la parte quejosa sean personas menores de dieciocho años, la Jueza Cívica o el Juez Cívico o el Representante Social tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales.

Para las infracciones que impliquen cualquier tipo de violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

PRESUNTA PERSONA INFRACTORA

Artículo 80. Son derechos de la Presunta Persona Infractora, los siguientes:

- I. Reconocer su derecho a la presunción de inocencia;
- II. Recibir un trato digno y no ser sometido a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;
- III. Recibir alimentación, agua, asistencia médica de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- IV. Solicitar someterse a las medidas cívicas cuando proceda;
- V. Estar asistido por una Persona Asesora o Defensora Cívica al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

- VI. Ser oído en audiencia pública por la Jueza Cívica o el Juez Cívico;
- VII. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que presente;
- VIII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona, el motivo de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- IX. Recurrir las sanciones impuestas en términos del presente Reglamento;
- X. Cumplir el arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- XI. Solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado;
- XII. Informar a la Embajada o Consulado que corresponda cuando sea detenido por una infracción administrativa, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y
- XIII. Los demás que establezca este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 81. Toda persona que se sienta agraviada por otra, con motivo de conductas antisociales que se señalan como infracciones en este Reglamento, puede presentar su queja ante la Jueza Cívica o el Juez Cívico o ante la Policía. El derecho a formular la queja precluye en 60 días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción.

El Policía Orientado a la Solución de Problemas valorará si el asunto es susceptible de mediación comunitaria in situ.

En caso de que el asunto no permita la mediación comunitaria, el Policía recabará los datos de prueba y requerirá a la parte quejosa y a la Presunta Persona Infractora, si lo hubiere identificado, la aportación de los datos de prueba correspondientes.

La Jueza Cívica o el Juez Cívico valorará la queja y sus elementos de prueba y en caso de que a su juicio considere que no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión una infracción administrativa, las desechará de plano, fundando y motivando su resolución.

Si la Jueza Cívica o el Juez Cívico estima procedente la queja, notificará de forma inmediata al quejoso y a la Presunta Persona Infractora para que acudan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

En el caso de que el quejoso no se presentare sin causa justificada, se desechará su queja y se le sancionará por las veces de la Unidad de Medida (UMA) que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, y si el que no se presentare fuera el Presunta Persona Infractora, la Jueza Cívica o el Juez Cívico librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al Jefe de la Policía del sector que corresponda a su domicilio, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

CAPÍTULO VII

SUSPENSIÓN, DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO

Artículo 82. En cualquier momento la Jueza Cívica o el Juez Cívico, por iniciativa propia o a solicitud de las partes, podrá suspender la Audiencia Pública:

- I. Por requerir atención médica alguna de las partes;
- II. Por presentar alguna de las partes conductas violentas;
- III. Por causa de fuerza mayor o de seguridad;
- IV. Para analizar los hechos motivo de la detención y determinar el procedimiento a seguir;
- V. Para desahogar los mecanismos alternativos de solución de controversias entre las partes;
- VI. Para la consideración y valoración de las pruebas; y
- VII. Para fundar y motivar la resolución.

Durante la suspensión de la Audiencia Pública el Presunto Infractor permanecerá a disposición de la Jueza Cívica o el Juez Cívico en el área de observación de Barandilla de Policía. En el caso de que se difiera la Audiencia Pública se dejará en inmediata libertad a los detenidos tomando las medidas pertinentes para continuar posteriormente con el procedimiento.

El Representante Social la Jueza Cívica o el Juez Cívico en su caso, tomarán las providencias necesarias para continuar con el procedimiento en caso de incumplimiento de la Presunta Persona Infractora.

El Representante Social, como seguimiento a la suspensión del procedimiento, solicitará a la Secretaria o el Secretario del Juzgado Cívico la celebración de una audiencia ya sea para informar a la Jueza Cívica o el Juez Cívico el cumplimiento de los acuerdos o el incumplimiento de estos y la continuación del procedimiento.

Artículo 83. El desechamiento es la determinación de no inicio del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Por inexistencia de infracción administrativa, cuando sea puesto a la consideración de la Jueza Cívica o el Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la posible comisión de una infracción administrativa.
- II. Por inexistencia de responsabilidad cuando sea puesto a la consideración de la Jueza Cívica o el Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la participación directa o indirecta de la persona señalada como infractor.

Artículo 84. El sobreseimiento es la determinación por la que se concluye un asunto sin haber agotado el procedimiento, por alguna de las causas siguientes:

- I. Por desistimiento de la parte quejosa, cuando ésta acuda de manera libre y espontánea ante la Jueza Cívica o el Juez Cívico y manifieste su desistimiento de la queja presentada.
- II. No procede el desistimiento de la parte quejosa cuando existan indicios de violencia, cuando así lo señale expresamente el presente Reglamento para determinado tipo de infracción administrativa y cuando la parte quejosa sea el Municipio, salvo que se trate de la Secretaría de Administración.
- III. Por cumplimiento del acuerdo de mediación, ya sea celebrado ante el Centro de Mediación o ante el propio la Jueza Cívica o el Juez Cívico, cuando la Presunta Persona Infractora justifique ante la Jueza Cívica o el Juez Cívico, haber dado cumplimiento total al acuerdo.
- IV. Por cumplimiento de las medidas cívicas, cuando la Presunta Persona Infractora haya celebrado un acuerdo con la Jueza Cívica o el Juez Cívico para someterse a una o varias medidas cívicas y la Presunta Persona Infractora justifique haber dado cumplimiento total al acuerdo.
- V. La Jueza Cívica o el Juez Cívico podrá imponer medidas de apremio para lograr el cumplimiento a las medidas cívicas acordadas bajo esta fracción.

La falta de cumplimiento a los acuerdos señalados en este artículo sin justificación a juicio de la Jueza Cívica o el Juez Cívico será motivo para continuar el procedimiento sancionatorio.

CAPÍTULO VIII

PRUEBAS, CITATORIOS, ÓRDENES DE PRESENTACIÓN Y RESOLUCIONES

Artículo 85. Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por la Jueza Cívica o el Juez Cívico de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando por las partes como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve a la Jueza Cívica o el Juez Cívico como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la queja.

En caso de que las partes ofrezcan como prueba a un testigo o perito, deberán presentarlo al momento de la audiencia, salvo que soliciten a la Jueza Cívica o el Juez

Cívico que por su conducto sea citado en virtud de que se encuentran imposibilitados para su comparecencia debido a la naturaleza de las circunstancias.

En caso de que las partes, estando obligadas a presentar a sus testigos o peritos, no cumplan con dicha comparecencia, se les tendrá por desistidos de la prueba.

La aceptación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se le impute al Presunta Persona Infractora, en cualquier estado del procedimiento se tendrá como confesión. La misma tendrá valor probatorio pleno, siempre que la haga un mayor de edad, verse sobre hechos propios y no existan presunciones que la hagan inverosímil.

Artículo 86. La Jueza Cívica o el Juez Cívico admitirá las pruebas que se presenten y puedan desahogarse en la Audiencia Pública sin suspenderla o diferirla, las cuales consistirán en:

- I. Los informes rendidos por las autoridades competentes;
- II. La confesión rendida por el presunto Infractor Administrativo;
- III. Los documentos públicos y privados relacionados directamente con los hechos;
- IV. Los dictámenes de peritos;
- V. Las declaraciones de los testigos;
- VI. Inspección o supervisión; y
- VII. Las fotografías, videos, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, y, en general, todos aquellos elementos fidedignos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología.

Artículo 87. En la admisión, desahogo y valoración de pruebas, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los interesados deben presentar las pruebas que tiendan a acreditar sus afirmaciones;
- II. Sólo son admisibles los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al derecho y que puedan desahogarse en la audiencia respectiva, salvo cuando el interesado acredite que la documental ofrecida ha sido solicitada a la autoridad competente, en cuyo caso el Juez suspenderá la audiencia únicamente para el efecto de que se aporte dicha prueba, hasta por un término de 15 días. Para tal efecto, requerirá lo conducente a dicha autoridad;
- III. Excepcionalmente y cuando no exista otra prueba para acreditar la existencia de la infracción, podrá admitirse la inspección. El Juez por sí o por conducto de la persona servidora pública que autorice, desahogará la diligencia de inmediato, debiendo levantarse acta circunstanciada;
- IV. El juez podrá ordenar la realización de diligencias para mejor proveer; y
- V. La confesión de parte hace prueba plena en los términos del artículo 27 de este Reglamento. La valoración de las demás pruebas queda al prudente arbitrio del Juez.

Artículo 88. Los informes rendidos por las autoridades competentes, la confesión rendida por el presunto Infractor Administrativo y los documentos públicos, salvo prueba en contrario, harán prueba plena. El resto de las pruebas quedarán a la prudente valoración de la Jueza Cívica o el Juez Cívico atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Artículo 89. Admitida la queja o denuncia, la Jueza Cívica o el Juez Cívico citará al presunto Infractor a efecto de desarrollar la audiencia pública a que refiere el presente Reglamento y determinar lo conducente.

Artículo 90. El citatorio que emita la Jueza Cívica o el Juez Cívico a las partes, será notificado por quien determine el Juez, quien se asistirá por un Policía y deberá contener, cuando menos los siguientes elementos:

- I. El Juzgado Cívico que corresponda, el domicilio y el teléfono de este;
- II. Nombre y domicilio de la Presunta Persona Infractora;
- III. La probable infracción por la que se le cita;
- IV. Nombre del quejoso;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre de la Jueza Cívica o el Juez Cívico que emite el citatorio; y
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique.

Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia.

El citatorio se entregará a cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta; la persona notificadora asentará en el expediente, la razón de los hechos.

Las notificaciones deberán hacerse personalmente. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente.

La persona notificadora recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si la Presunta Persona Infractora fuese menor de edad, la citación se dirigirá a él mismo y se notificará en todo caso en presencia y por medio de quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia.

Si no se encontrare persona alguna en el domicilio, o encontrándose se negase a atender o recibir el citatorio, previa verificación con un vecino de que se trata del domicilio de la persona requerida, se levantará acta circunstanciada haciendo constar tales hechos; acto

seguido, se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, teniéndose por notificada a la persona requerida y se continuará con el procedimiento.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al del interesado, esté fuera del Municipio o exista negativa a recibirlas, previa acta circunstanciada que levante la persona notificadora se procederá a notificar por medio de cédula fijada en los estrados del Juzgado Cívico.

Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el tercer día en que fueron hechas, serán realizadas personalmente y podrán llevarse a cabo por las personas notificadoras del Juzgado Cívico.

Artículo 91. En el caso de que un presunto Infractor debidamente notificado no comparezca a 3-tres citatorios que le extienda la Jueza Cívica o el Juez Cívico, éste librará orden de presentación en su contra previa fundamentación y motivación, turnándola de inmediato a la o la persona titular de la Dirección General de Policía para que sea ejecutada por la policía a su cargo y bajo su más estricta responsabilidad en un plazo que no exceda de 72-setenta y dos horas.

En caso de que el presunto Infractor no se encuentre en el Municipio, la Jueza Cívica o el Juez Cívico o la persona titular de la Dirección General de Policía, con base en los mecanismos de colaboración que al efecto se establezcan, se auxiliará de otros cuerpos de seguridad pública para ejecutar la orden de presentación.

Dicha incomparecencia se considerara una infracción administrativa de acuerdo al artículo 43 fracción V del presente reglamento, por lo que la Jueza Cívica o el Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente, independientemente de lo que resultare en la Audiencia que motivó la cita.

Artículo 92. Se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; Así como también podrán instrumentar, para la presentación de quejas en línea que permitan su seguimiento.

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

Las audiencias, podrán celebrarse mediante la modalidad virtual, en caso de fuerza mayor o emergencias de cualquier índole decretadas por las autoridades competentes y no sea posible realizarlas de manera presencial.

Las notificaciones para dar aviso del desahogo virtual de las audiencias se realizarán con tres días hábiles de anticipación al día fijado para la celebración de la audiencia a través de los correos electrónicos oficiales proporcionados por las partes.

Artículo 93. En el supuesto de que el infractor no cumpla con las actividades encomendadas, la Jueza Cívica o el Juez Cívico a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de 20 a 60 veces la Unidad de Medida (UMA); tratándose de personas jornaleras, personas obreras y personas trabajadoras que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de personas trabajadoras no asalariados, de un día de su ingreso;
- III. Arresto hasta por 36 horas; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 94. En el caso de que un presunto Infractor debidamente notificado no comparezca a tres citatorios que le extienda la Jueza Cívica o el Juez Cívico, éste librará orden de presentación en su contra previa fundamentación y motivación, turnándola de inmediato a la o la persona titular de la Dirección de Policía para que sea ejecutada por la policía a su cargo y bajo su más estricta responsabilidad en un plazo que no exceda de 72-setenta y dos horas.

En caso de que el presunto Infractor no se encuentre en el Municipio, la Jueza Cívica, el Juez Cívico o la persona Titular de la Dirección de Policía, con base a los mecanismos de colaboración que al efecto se establezcan, se auxiliará de otros cuerpos de seguridad pública para ejecutar la orden de presentación.

Los Policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante la Jueza Cívica o el Juez Cívico a las Presuntas Personas Infractoras a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 95. La Jueza Cívica o el Juez Cívico conminará a las partes a que acudan al Centro de Mediación para la solución de su asunto, cuando no exista violencia ni se acredite un perfil de riesgo de la Presunta Persona Infractora y así lo autorice el presente Reglamento.

En caso de que las partes decidan acudir al Centro de Mediación, éste tendrá 5 días para resolver el caso. La Persona Facilitadora podrá solicitar una prórroga hasta por 5 días más cuando justifique que existen circunstancias válidas de resolver la situación entre las partes dentro de ese tiempo; ante dicha solicitud la Jueza Cívica o el Juez Cívico resolverá de plano.

De llegar a un acuerdo en el Centro de Mediación, la Persona Facilitadora entregará una copia del acuerdo a cada una de las partes y otra a la Jueza Cívica o el Juez Cívico para el registro correspondiente.

En caso de no llegar a un acuerdo, el Centro de Mediación devolverá el caso al Juzgado Cívico para programar la audiencia correspondiente, citar a las partes y continuar el procedimiento hasta su resolución.

Artículo 96. Cuando el acuerdo de mediación entre las partes resuelva el conflicto en ese mismo acto, se sobreseerá el procedimiento.

Si los efectos del acuerdo de mediación estuvieren condicionados a un plazo determinado, se suspenderá el procedimiento hasta que se cumplan las condiciones pactadas dentro del plazo fijado, lo que sobreseerá el procedimiento.

De no cumplirse las condiciones del acuerdo en el plazo acordado, la Secretaria o el Secretario del Juzgado Cívico programará la audiencia correspondiente, citar a las partes y continuar el procedimiento hasta su resolución.

Artículo 97. La Secretaria o el Secretario del Juzgado Cívico, con el apoyo del Representante Social, dará seguimiento hasta su cumplimiento de las soluciones ordenadas por la Jueza Cívica o el Juez Cívico.

El infractor podrá solicitar realizar de la medida cívica aceptada o el trabajo a favor de la comunidad impuesto, en el Municipio de su residencia, cuando se haya convenido dicha colaboración. La Jueza Cívica o el Juez Cívico del Municipio en donde se cumplirá la solución, deberá aceptar informar del seguimiento y, en su caso, del cumplimiento e informar lo correspondiente a la Jueza Cívica o el Juez Cívico original.

Artículo 98. La ejecución de las resoluciones podrá ser suspendida por la Jueza Cívica o el Juez Cívico cuando el infractor se comprometa por escrito a cumplir las medidas cívicas que determine la Jueza Cívica o el Juez Cívico.

De cumplir el infractor con las medidas cívicas, la Jueza Cívica o el Juez Cívico dará por cumplida la resolución.

En caso de que el infractor no cumpla las medidas cívicas acordadas, la Jueza Cívica o el Juez Cívico dispondrá el cumplimiento de la resolución.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 99. Las sanciones aplicables a las infracciones administrativas o faltas cívicas son:

- I. **Amonestación:** la reconvención, pública o privada que la Jueza Cívica o el Juez Cívico haga al infractor;
- II. **Multa:** la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería Municipal y que no podrá exceder de 60 veces la Unidad de Medida (UMA), en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Federal;
- III. **Arresto:** la privación de la libertad por un periodo de hasta 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados separando los lugares de arresto para varones y para mujeres;
- IV. **Trabajo en favor de la Comunidad:** el número de horas que deberá servir el infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto. El cumplimiento de una sanción de trabajo en favor de la comunidad conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el trabajo en favor de la comunidad, se cumplirán las 36 horas de arresto correspondiente; y
- V. **Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana:** son acciones dirigidas a Personas Infractoras con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas o antisociales, que se definen a través del Portafolio de Soluciones en materia Justicia Cívica como programas, acciones y actividades diseñadas para corregir positivamente el comportamiento del infractor.

CAPÍTULO II DEL CATÁLOGO DE INFRACCIONES

Artículo 100. Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, la Jueza Cívica o el Juez Cívico se someterá a los siguientes parámetros:

- I. **Infracciones Clase A:** Son faltas cívicas que no produzcan daños a terceros y no son consideradas como graves. Se sancionarán con una multa en Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de hasta 36 horas, que podrán ser conmutable por 24 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.
- II. **Infracciones Clase B:** Son faltas cívicas que producen daños a terceros o pueden escalar a aun comportamiento violento. Se sancionarán con una multa en Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de hasta 36, que podrán ser conmutable por 24 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.
- III. **Infracciones Clase C:** Son faltas cívicas que constituyen conductas antisociales con perfil de riesgo. Se sancionarán con una multa en Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de hasta 36, que podrán ser conmutable por 24 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

Para efectos de lo anterior, las infracciones administrativas o faltas cívicas se clasificarán de acuerdo con el siguiente cuadro:

Catálogo de infracciones administrativas o faltas cívicas							
FALTA CÍVICA	ARTÍCULO	FRACCIÓN	CLASE	"UMA" COMO MULTA	ARRESTO	TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD	MEDIDA CÍVICA
Contra el Bienestar Colectivo	56	VII y IX	A	10 a 30	Hasta 36 horas	24 a 36 horas	No aplica.
		VI, VIII, XI y XII	B	20 a 40	Hasta 36 horas	24 a 36 horas	No aplica.
		I, II, III, IV, V, y X	C	40 a 60	Hasta 36 horas	24 a 36 horas	Sujeto a evaluación psicosocial del riesgo por determinación de la Jueza Cívica o el Juez Cívico.
		XIII	C	40 a 60	Hasta 36 horas	24 a 36 horas	
Contra la Seguridad de la Comunidad	57	V	A	10 a 30	Hasta 36 horas	24 a 36 horas	No aplica.
		I, II y IV	B	20 a 40	Hasta 36 horas	24 a 36 horas	No aplica.
		III, VI, VII y VIII	C	40 a 60	Hasta 36 horas	24 a 36 horas	Sujeto a evaluación psicosocial del riesgo por determinación de la Jueza Cívica o el Juez Cívico.
Contra la Tranquilidad Integridad y Dignidad de las Personas	58	II y IV	A	10 a 30	Hasta 36 horas	24 a 36 horas	No aplica.
		I	B	20 a 40	Hasta 36 horas	24 a 36 horas	No aplica.
		III, V, VI y VII	C	40 a 60	Hasta 36 horas	24 a 36 horas	Sujeto a evaluación psicosocial del riesgo por determinación de la Jueza Cívica

							o el Juez Cívico.
Contra la Salud y el Medio Ambiente	59	III, IV	A	10 a 30	Hasta 36 horas	24 a 36 horas	No aplica.
		I, II y V	B	30 a 300	Hasta 36 horas	24 a 36 horas	No aplica.
		VI, VII, VIII, IX, X y XI	C	20 a 1503	Hasta 36 horas	24 a 36 horas	Sujeto a evaluación psicosocial del riesgo por determinación de la Jueza Cívica o el Juez Cívico.
Contra la Propiedad	60	---	C	40 a 60	Hasta 36 horas	24 a 36 horas	Sujeto a evaluación psicosocial del riesgo por determinación de la Jueza Cívica o el Juez Cívico.
De Carácter Vial y Entorno Urbano	61	---		Según lo establezca el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León y demás aplicables en la materia.			Sujeto a evaluación psicosocial del riesgo por determinación de la Jueza Cívica o el Juez Cívico.
Infracciones contra personas servidoras públicas o del servicio público	62	IV y VI	A	10 a 30	Hasta 36 horas	24 a 36 horas	No aplica.
		I	B	20 a 40	Hasta 36 horas	24 a 36 horas	No aplica.
		II, III y V	C	40 a 60	Hasta 36 horas	24 a 36 horas	Sujeto a evaluación psicosocial del riesgo por

							determinación de la Jueza Cívica o el Juez Cívico.
Contra el Bienestar y Protección de los Animales	63	I, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XIX	A	10 a 30	Hasta 36 horas	24 a 36 horas	No aplica.
		II, V, XIV y XVII	B	20 a 40	Hasta 36 horas	24 a 36 horas	No aplica.
		III, XII, XV, XVI y XVIII	C	40 a 60	Hasta 36 horas	24 a 36 horas	Sujeto a evaluación psicosocial del riesgo por determinación de la Jueza Cívica o el Juez Cívico.

La Jueza Cívica o el Juez Cívico dependiendo de la gravedad de la infracción o falta cívica, podrá conmutar cualquier sanción por una amonestación, cuando en el registro del Juzgado Cívico no existan antecedentes del infractor.

La Jueza Cívica o el Juez Cívico atendiendo a la evaluación psicosocial y al perfil del riesgo del infractor, determinará con apoyo del Equipo Técnico las Medidas Cívicas que se estimen necesarias.

De igual manera, la Jueza Cívica o el Juez Cívico podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la situación económica del infractor.

Artículo 101. En la determinación de la sanción, la Jueza Cívica o el Juez Cívico deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción administrativa o falta cívica;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor; y
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

SECCIÓN I MULTA

Artículo 102. La sanción administrativa consistente en Multa se determinará en cuotas, entendiéndose por cada una de ellas el monto equivalente al valor diario en pesos de la UMA vigente.

Artículo 103. La sanción consistente en Multa podrá conmutarse por Arresto que en ningún caso excederá de 36- treinta y seis horas o por Trabajo a Favor de la Comunidad en los términos del presente Reglamento. En caso de Personas Infractoras con perfil de riesgo, la Multa podrá conmutarse por Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana según lo determine la Jueza Cívica o el Juez Cívico.

En el caso de la reincidencia de las Personas Infractoras a que se refiere la fracción IV, VIII y XIII del artículo 37. La Jueza Cívica o el Juez Cívico podrá aplicar como sanción un porcentaje del importe de la multa correspondiente, además hasta 18 horas de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 104. Cuando la sanción administrativa que se imponga al Infractor consista en una Multa, ésta tendrá el carácter de un crédito fiscal, de conformidad con lo dispuesto con la normatividad aplicable.

Artículo 105. Si el Infractor paga la Multa que le haya sido impuesta, y de no haberse impuesto arresto preventivo, de inmediato será puesto en libertad en caso de estar detenido. Si está purgando Arresto por no haber pagado la Multa y posteriormente el Infractor la paga, dicha suma le será reducida proporcionalmente a las horas que haya pasado en Arresto.

SECCIÓN II DEL ARRESTO

Artículo 106. La sanción administrativa consistente en Arresto se solventará por el Infractor mediante su internamiento en el Centro de Detención Municipal hasta por 36- treinta y seis horas según lo determine la Jueza Cívica o el Juez Cívico conforme al presente Reglamento.

Artículo 107. La sanción consistente en Arresto podrá conmutarse por Multa o por Trabajo a Favor de la Comunidad en los términos del presente Reglamento y con la excepción prevista para la sanción a conductores de vehículos en estado de ebriedad.

En caso de Personas Infractoras con perfil de riesgo el Arresto podrá conmutarse por Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana según lo determine la Jueza Cívica o el Juez Cívico.

Artículo 108. En caso de que al Infractor se le imponga el Arresto como sanción administrativa la Jueza Cívica o el Juez Cívico le informará de los derechos y obligaciones que le corresponden por estar internado en el Centro de Detención Municipal según lo previene el presente Reglamento.

SECCIÓN III DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 109. El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente al infractor, consistente en la presentación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que la persona infractora resarza la afectación ocasionada por la infracción administrativa o falta cívica cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre su reinserción social.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral del infractor y no podrá ser humillante o degradante.

La Jueza Cívica o el Juez Cívico podrá imponer cualquiera de las siguientes actividades:

- I. Limpiar, pintar, y en su caso restaurar los bienes públicos propiedad del Municipio que hubieren sido o no dañados por el infractor;
- II. Limpiar, pintar, y en su caso restaurar los edificios públicos, ya sean federales, estatales municipales o privados en los que preste servicio el Municipio;
- III. Efectuar obras de limpieza, jardinería, reforestación u ornamentación en lugares de uso común en el Municipio, así como en aquellas instituciones o establecimientos públicos;
- IV. Impartición de pláticas, conferencias o talleres en beneficio de la comunidad, que correspondan a actividades propias del oficio, ocupación o profesión que realice el infractor;
- V. Participación en actividades de carácter artístico, cultural, deportivo, ecológico o turístico que organice o promueva el Municipio, así como aquellas relacionadas con el desarrollo social de la población del Municipio; y
- VI. Cualquier otra actividad que sea a favor de la comunidad.

SECCIÓN IV DE LA CONMUTACIÓN DEL ARRESTO O MULTA POR TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

Artículo 110. Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la infracción administrativa o falta cívica cometida por el infractor deba conocerse de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de las Medidas para Mejoras la Convivencia Cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.

Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar a la Jueza Cívica o el Juez Cívico le sea permitido realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o arresto que se le hubiere impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

La Jueza Cívica o el Juez Cívico, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción que se trate.

El trabajo en favor de la comunidad será supervisado por la Jefatura del Equipo Técnico, Evaluación y Seguimiento del Municipio.

SECCIÓN V

MEDIDAS PARA MEJORAR LA CONVIVENCIA COTIDIANA O MEDIDAS CÍVICAS

Artículo 111. Las Medidas Cívicas son una solución a través de actividades recomendadas por el Equipo Técnico para modificar el comportamiento de las personas de manera positiva. La Jueza Cívica o el Juez Cívico atendiendo al perfil de riesgo de la Presunta Persona Infractora recomendará someterse a las Medidas Cívicas que establezca el Portafolio de Soluciones en materia de Justicia Cívica.

Al fijar una o varias medidas cívicas, la Jueza Cívica o el Juez Cívico establecerá un plazo de suspensión del procedimiento, que no podrá ser inferior a dos días ni superior a dos años, las cuales, de forma enunciativa más no limitativa, se señalan:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine la Jueza Cívica o el Juez Cívico;
- VI. Prestar servicio social a favor del Municipio o de instituciones de beneficencia pública; someterse a tareas formativas, educativas laborales u ocupacionales;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico o psiquiátrico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que la Jueza Cívica o el Juez Cívico determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine la Jueza Cívica o el Juez Cívico; y
- X. Cualquier otra condición que, a juicio de la Jueza Cívica o el Juez Cívico, logre una efectiva tutela de los derechos de la parte quejosa.

Para fijar las Medidas Cívicas, la Jueza Cívica o el Juez Cívico podrá disponer que la Presunta Persona Infractora sea sometida a una evaluación previa. El Representante Social o la parte quejosa, podrán proponer a la Jueza Cívica o el Juez Cívico las condiciones a las que consideran debe someterse la Presunta Persona Infractora.

La Jueza Cívica o el Juez Cívico preguntará a la Presunta Persona Infractora si se obliga a cumplir con las medidas cívicas impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Las Medidas Cívicas suspenden el procedimiento de Justicia Cívica o suspenden los efectos de la sanción.

Artículo 112. El acuerdo de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana deberá contener:

- I. Programa, acción y/o actividad;
- II. Número de sesiones;
- III. Institución a la que se canaliza el infractor; y
- IV. En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.
 - a) En caso de incumplimiento, el infractor será citado a comparecer para que explique ante la Jueza Cívica o el Juez Cívico en turno el motivo por el cual no cumplió con las medidas cívicas aplicadas. En caso de que su falta no esté justificada la Jueza Cívica o el Juez Cívico aplicará la sanción correspondiente; y
 - b) En los casos de los menores de edad, los padres o los tutores deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

Corresponde a la Dirección General a través de la Dirección de Justicia Cívica del Municipio realizar el seguimiento y evaluación de las medidas cívicas impuestas por la Jueza Cívica o el Juez Cívico al infractor, con el objetivo de determinar su impacto social en la modificación del comportamiento positivo, la cultura de la paz y la reconstrucción del tejido social como acciones para evitar el escalamiento de la violencia comunitaria.

CAPÍTULO III

DEL SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CÍVICAS

Artículo 113. La Dirección de Justicia Cívica a través de la Jefatura del Equipo Técnico, en la supervisión de las medidas cívicas, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cívicas aplicadas por la Jueza Cívica o el Juez Cívico, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;
- II. Entrevistar periódicamente a la parte quejosa o testigo, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cívica aplicada y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;
- III. Realizar entrevistas, así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre la Presunta Persona Infractora o sancionado;
- IV. Verificar la localización de la Presunta Persona Infractora o sancionado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cívica aplicada por la Jueza Cívica o el Juez Cívico así lo requiera;
- V. Requerir que la Presunta Persona Infractora o sancionado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la medida cívica aplicada por la Jueza Cívica o el Juez Cívico así lo requiera;
- VI. Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la Jueza Cívica o el Juez Cívico encargue el cuidado de la Presunta Persona Infractora o sancionado, cumplan las obligaciones contraídas;
- VII. Solicitar a la Presunta Persona Infractora o sancionado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones aplicadas;
- VIII. Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas cívicas aplicadas a la Presunta Persona Infractora o sancionado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;
- IX. Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones aplicadas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;
- X. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cívicas y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;
- XI. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de otros Municipios dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;
- XII. Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de otros Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia;
- XIII. Canalizar a la Presunta Persona Infractora o sancionado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cívica aplicada por la Jueza Cívica o Juez Cívico así lo requiera; y
- XIV. Las demás que establezca el presente Reglamento o demás disposiciones aplicables.

El cumplimiento de la medida cívica deja sin sanción al infractor, pero su incumplimiento será motivo para la imposición de trabajo en favor de la comunidad.

Para el seguimiento y supervisión de las Medidas Cívicas, la Dirección General a través de la Dirección de Justicia Cívica se auxiliará del Equipo Técnico del Juzgado Cívico y demás dependencias de gobierno conforme a la coordinación interinstitucional en materia de Justicia Cívica.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, JUSTICIA RESTAURATIVA Y REPARACIÓN DEL DAÑO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 114. Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de infracciones administrativas que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

Cualquier persona, en caso de que considere que alguien más ha cometido una infracción administrativa en su contra, o se vea afectada por un conflicto comunitario, podrá solicitar al Juez a través de queja o reclamación presentada formalmente por escrito en el Juzgado Cívico que se cite a dicha persona para que realice un procedimiento de mediación o conciliación.

Los acuerdos que tomen las partes en la audiencia de mediación o conciliación quedarán asentados en un acta que deberán suscribir las partes, el Centro de Mediación y la Jueza Cívica o el Juez Cívico.

Artículo 115. Son Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:

- I. La mediación; y
- II. La conciliación.

Dichos mecanismos se resolverán atendiendo a las disposiciones de la Ley de Mecanismos y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 116. Para que la Jueza Cívica o el Juez Cívico pueda fungir como Persona Facilitadora en Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, deberá acreditar la certificación del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, de lo contrario tendrá que canalizar los casos al Centro de Mediación Municipal.

Artículo 117. Conforme al artículo 24 de la Ley de Mecanismos, la Justicia Restaurativa se podrá obtener a través de cualquier metodología a elección de las partes, incluidos los mecanismos alternativos contemplados por la presente Ley, debiendo observar los siguientes principios:

- I. Encuentro entre las personas involucradas en la controversia;
- II. Enmiendas acordadas por las partes como compensación o restauración del daño y/o perjuicio sufrido por la parte ofendida, sea de naturaleza moral o patrimonial;
- III. Responsabilidad y restauración dentro de la comunidad para todas las personas involucradas; y
- IV. Inclusión de todas las personas involucradas en la controversia dentro del proceso de Justicia Restaurativa.

La Justicia Restaurativa se podrá aplicar para la reparación del daño o perjuicio derivado de cualquier conflicto comunitario que sea sometido en materia de Justicia Cívica.

Artículo 118. La reparación del daño deberá establecer lo siguiente:

- I. Obligaciones a cumplir por una o ambas partes;
- II. Forma y lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones;
- III. Consecuencias en caso de incumplimiento a las obligaciones en los plazos pactados; y
- IV. Aceptación de los términos por las partes.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN

Artículo 119. La invitación a abrir un procedimiento de Mediación o Conciliación se realizará:

- I. A propuesta de una o ambas partes en conflicto;
- II. A propuesta de una o un Agente de Policía y Policía de Tránsito; o
- III. A propuesta de la Jueza Cívica o el Juez Cívico.

Artículo 120. Durante la audiencia cívica, el juez puede conminar a las partes a someterse a los métodos alternos mediante el procedimiento de Mediación o Conciliación, suspendiendo de esta manera la audiencia, mientras dure el procedimiento de mediación o conciliación, el cual deberá llevarse a cabo dentro de las instalaciones del Juzgado Cívico a la brevedad posible.

Artículo 121. En el caso de que en la Mediación o Conciliación no se haya alcanzado un Convenio entre las partes involucradas en el conflicto, la Persona Facilitadora lo comunicará a la Jueza Cívica o el Juez Cívico mediante escrito y acompañara a las partes a la sala de audiencias, para que éste continúe con el desahogo de la audiencia. En el caso de que las partes alcancen un acuerdo, la Persona

Facilitadora lo comunicará a la Jueza Cívica o el Juez Cívico por escrito, adjuntando constancias del acuerdo al que hayan llegado las partes.

Artículo 122. En caso de que el acuerdo o convenio celebrado entre las partes mediante el procedimiento de Mediación o Conciliación sea a un plazo determinado, el Juez suspenderá la audiencia hasta en tanto dicho acuerdo se haya cumplido, es responsabilidad de la Persona Facilitadora notificar a la Jueza Cívica o el Juez Cívico sobre el cumplimiento de los acuerdos celebrados.

Artículo 123. Una vez notificado al Juez sobre el cumplimiento del acuerdo, el Juez dará por concluido el Procedimiento.

Artículo 124. Los Centros de Mediación contarán con un registro de los convenios celebrados en cada procedimiento de mediación o conciliación ante la Jueza Cívica o el Juez Cívico, de lo cual deberá rendir un informe de manera semanal a la Secretaría del Ayuntamiento y a la persona titular de la Coordinación de Centros de Mediación, y éste a su vez lo remitirá a la Jueza Cívica o el Juez Cívico.

Artículo 125. El incumplimiento del Convenio constituye una Infracción Administrativa en términos de lo previsto en el artículo 43 fracción IV del presente Reglamento. El seguimiento al cumplimiento de los acuerdos establecidos en el Convenio únicamente se realizará a solicitud de alguna de las partes que desee reportar el incumplimiento del mismo.

Artículo 126. El incumplimiento del Convenio que haya sido realizado a través de los métodos alternativos de solución de controversias ante el Centro de Mediación, que haya sido confirmado por la Jueza Cívica o el Juez Cívico, se denunciará por la parte afectada ante la o el Juez Cívico, observándose las siguientes reglas:

- I. Se hará por escrito ante la Jueza Cívica o el Juez Cívico, dentro de los 15-quince días siguientes al incumplimiento del Convenio, debiendo acompañar los elementos con los que cuente para acreditar el incumplimiento;
- II. Si de los hechos y los elementos de prueba aportados se desprende el probable incumplimiento, la Jueza Cívica o el Juez Cívico la admitirá y girará citatorio a las partes para que comparezcan a una audiencia, dentro de los 6-seis días naturales siguientes ala admisión. En la audiencia sólo se conocerá y resolverá sobre el incumplimiento del convenio;
- III. La citación a las partes se hará con el apercibimiento al denunciante que, en caso de no presentarse a la audiencia, se le desechará la denuncia de incumplimiento por falta de interés jurídico y al denunciado que, en caso de no presentarse, se tendrán por ciertos los hechos manifestados en la denuncia y se librárá en su contra orden de presentación exclusivamente para sancionarlo; y
- IV. Si la denuncia no contiene elementos que hagan probable el incumplimiento o se presenta fuera del plazo señalado en la fracción I anterior, se desechará de plano.

En este caso solamente se procederá mediante nuevo procedimiento por denuncia.

Artículo 127. Se tendrá por concluido el procedimiento en caso de que hayan transcurrido 6-seis meses a partir de la firma del Convenio y no se haya denunciado el incumplimiento o en caso de que habiéndose denunciado el incumplimiento del mismo se haya impuesto la sanción correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y/O REDES DE APOYO

Artículo 128. Para la aplicación y cumplimiento de las Medidas Cívicas o Trabajo en Favor de la Comunidad, la Jueza Cívica o el Juez Cívico requiere del apoyo interinstitucional de las dependencias del Gobierno Municipal y la coordinación con otras instituciones o dependencias gubernamentales.

Las dependencias del Gobierno Municipal brindarán el apoyo interinstitucional para la aplicación de las Medidas Cívicas o Trabajo en Favor de la Comunidad que requiera la Jueza Cívica o el Juez Cívico, conforme a sus propias atribuciones.

La falta de apoyo al requerimiento de la Jueza Cívica o el Juez Cívico será motivo de responsabilidad administrativa por lo que se hará del conocimiento a la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 129. El Gobierno Municipal podrá celebrar convenios de colaboración con Organizaciones de la Sociedad Civil, instituciones público-privadas y de la academia, con el propósito de que brinden apoyo colaborativo a los Juzgados Cívicos en la aplicación y atención de las Medidas Cívicas necesarias para mejorar el comportamiento social positivo del infractor.

Artículo 130. Para apoyar al fortalecimiento e implementación de la Justicia Cívica, el Gobierno Municipal preverá en sus presupuestos la asignación de recursos a través de convocatorias públicas y abiertas con participación social para el financiamiento de Organizaciones de la Sociedad Civil, que atiendan a través de intervenciones especializadas y basadas en evidencia, la atención focalizada de adolescentes y jóvenes Personas Infractoras con perfil de riesgo, en áreas como terapias cognitivo-conductuales, atención psicológica, tratamiento de adicciones, prevención de la violencia y otras acciones para la reconstrucción del tejido social.

Las intervenciones y/o programas deberán centrarse en generar condiciones que permitan disminuir los efectos de la exposición a la violencia, así como de la modificación y disminución de los comportamientos de riesgo que pudieran generar mayor propensión a generar conductas violentas.

CAPÍTULO IV

DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y EL PORTAFOLIO DE SOLUCIONES EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 131. Las políticas públicas, estrategias, programas y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia estarán orientadas a reducir los factores de riesgo que favorezcan la generación de la violencia, así como atacar las distintas causas y factores que la originan, bajo los siguientes ejes rectores:

- I. **Integralidad:** la cual corresponde al abordaje de las causas generadoras de los factores criminológicos con una visión multifactorial;
- II. **Transversalidad:** Articulación, homologación y complementación de las políticas públicas, programas y acciones de distintos órdenes de gobierno encaminados a reducir las causas generadoras de la violencia y la delincuencia; y
- III. **Focalización:** Implementación de acciones concretas en un punto previamente determinado afectado por la violencia y la delincuencia.

Artículo 132. Las políticas públicas, estrategias, programas y acciones que impulse el Municipio en materia de prevención del delito incluirán los ámbitos social, comunitario, situacional y/o psicosocial, en términos de la Ley General para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia y la Ley de Prevención Social de La Violencia y la Delincuencia.

Artículo 133. Las estrategias de prevención de la violencia y la delincuencia podrán tener, según sea el caso alguno de los siguientes grados:

- I. **Prevención primaria:** Comprende medidas orientadas hacia todos aquellos factores causales que predisponen a la comisión de hechos delictivos y a la reducción de oportunidades que los favorecen;
- II. **Prevención secundaria:** Comprende medidas dirigidas a grupos de riesgo y se encarga de la modificación de la conducta de las personas, en especial de quienes manifiestan mayores riesgos de desarrollar una trayectoria violenta o delictiva; y
- III. **Prevención terciaria:** Comprende medidas para prevenir la reincidencia en el uso de la violencia o en conductas delictivas, mediante programas de reinserción social o de tratamiento, y que se centra en truncar las trayectorias delictivas.

Artículo 134. Para la implementación de programas y acciones en materia de Justicia Cívica y prevención social de la violencia y la delincuencia, se podrán establecer metodologías basadas en evidencia para la reconstrucción del tejido social, cuyo propósito será la configuración de vínculos sociales e institucionales que favorezcan la cohesión y la reproducción de la vida social bajo componentes de seguridad comunitaria para transformar los conflictos y crear procesos de cambio constructivo que reduzcan la violencia e incrementen la justicia en la interacción directa y en las estructuras sociales, y respondan a los problemas sociales.

Artículo 135. El Portafolio de Soluciones en materia de Justicia Cívica permitirá vincular a las personas con perfil de riesgo con los programas de las instituciones públicas, privadas y sociales que brindan servicios especializados para su atención.

Para la elaboración del Portafolio de Soluciones, la Dirección General se apoyará con especialistas en la materia, fomentando la participación de la sociedad civil, academia e iniciativa privada, para identificar aquellos programas y actividades basados en evidencia para la prevención social de la violencia y la delincuencia, a fin de prever soluciones a las causas subyacentes del conflicto detonadoras de violencia comunitaria y/o conductas antisociales.

La Jueza Cívica o el Juez Cívico priorizará como Medidas Cívicas aquellos programas y actividades establecidos en el Portafolio de Soluciones, previa evaluación psicosocial del riesgo y acordará su seguimiento y evaluación, a efectos de medir el impacto en el comportamiento social positivo del infractor para reducir la reincidencia de conductas antisociales a futuro.

CAPÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Artículo 136. La Dirección de Justicia Cívica del Municipio, deberá diseñar y promover programas para la cultura de la legalidad y la construcción de la paz, a través de la participación de la comunidad en colaboración con las autoridades competentes, los cuales estarán orientados a:

- I. Procurar el acercamiento entre los Jueces Cívicos y la comunidad, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y la comunidad en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con la cultura de la legalidad;
- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos y faltas administrativas; y
- IV. Impulsar el respeto a los derechos humanos, la cultura de la legalidad, la paz, el orden público, la convivencia cívica y la solidaridad social, a través de campañas de información y cursos formativos entre los órganos de representación ciudadana.

Artículo 137. Los Jueces Cívicos convocarán con la periodicidad que se requiera, a reuniones con los órganos de representación vecinal o comités de participación ciudadana del Municipio, con el propósito de informar lo relacionado con el desempeño de sus funciones, así como para conocer y atender la problemática que específicamente aqueja a las personas habitantes de esa comunidad, brindando alternativas de solución en los términos de este Reglamento.

Las reuniones se realizarán en lugares públicos. A las reuniones se podrá invitar a los funcionarios del Gobierno Municipal y Policías, y de cada reunión, se elaborará un informe que será remitido a la Secretaría de Seguridad.

CAPÍTULO VI

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA JUSTICIA CÍVICA

Artículo 138. El Sistema de Información de la Justicia Cívica es todo dato relacionado con el procedimiento de cada uno de los casos atendidos en los Juzgados Cívicos, desde la comisión del hecho hasta su total terminación, así como la interconexión de las bases de datos con otras instituciones del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, en términos de la Ley General de Seguridad Pública y de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Para tal efecto, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

El Sistema de Información estará coordinado por la Dirección de Justicia Cívica y la Dirección General de Policía, con apoyo de la Dirección General y será administrado por la Secretaría de Seguridad.

Las demás dependencias, instituciones público-privadas, sociales y de la academia que colaboren con el Consejo Metropolitano de Justicia Cívica, están obligadas a informar y aportar cualquier información a la Jueza Cívica o el Juez Cívico y a las autoridades correspondientes, en términos de las disposiciones legales aplicables en materia de protección y tratamiento de datos personales y bajo las reglas de información reservada y confidencial sobre seguridad pública.

Artículo 139. El Sistema de Información estará compuesto por diversos registros que contendrán la información necesaria para la toma de decisiones.

Además, servirán para contar con los indicadores necesarios para medir la gestión del procedimiento, así como la eficacia y la eficiencia de las soluciones o intervenciones realizadas en materia de Justicia Cívica.

Artículo 140. Conforme a la Ley Nacional del Registro de Detenciones, se llevará a cabo el registro de cada persona detenida o Presunta Persona Infractora.

El Registro consistirá en una base de datos que concentra la información sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades o del procedimiento administrativo sancionador ante la Jueza Cívica o el Juez Cívico, respectivamente. Dicho registro será administrado por la Secretaría de Seguridad.

El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad y justicia con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.

El tratamiento de los datos personales de la persona detenida o Presunta Persona Infractora por parte de los sujetos obligados que deban intervenir en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información del Registro, deberá sujetarse a las obligaciones que la normatividad aplicable le confiera en materia de protección de datos personales. Todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Artículo 141. El Registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre;
- II. Edad;
- III. Sexo;
- IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma;
- V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención de la Presunta Persona Infractora, en su caso, institución, rango y área de adscripción;
- VI. La autoridad a la que será puesta a disposición;
- VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida o Presunta Persona Infractora acceda a proporcionarlo;
- VIII. El señalamiento de si la persona detenida o Presunta Persona Infractora presenta lesiones apreciables a simple vista; y
- IX. Los demás datos que determinen las autoridades competentes.

El Registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las autoridades deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

CAPÍTULO VII

DEL OBSERVATORIO METROPOLITANO DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 142. El Observatorio Metropolitano de Justicia Cívica, coadyuvará con el Gobierno Municipal en el análisis y georreferenciación de las faltas cívicas o conductas antisociales, para compartir información sobre la prevención de la violencia y la delincuencia, la red de instituciones de apoyo, difundir mejores prácticas y fomentar la participación ciudadana y la rendición de cuentas en materia de Justicia Cívica.

Artículo 143. Son principios de esta plataforma cívica los que se entienden para Gobierno Abierto, como parte de una nueva cultura de la comunicación que impulsa un nuevo modelo organizativo y la liberación del talento creativo dentro y fuera de los perímetros de la función pública, como parte de una tecnología social y relacional que impulsa y estimula una cultura de cambio en la concepción, gestión y prestación del servicio público.

Todo dato o información que se recolecte, analice o sistematice, será proporcionada por las autoridades competentes con fines estadísticos y a través de datos abiertos, por lo que, en ningún motivo constituirá información reservada o confidencial, en términos de la Ley General de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable en la materia.

Se observarán las reglas generales en materia de tratamiento y protección de datos personales, así como los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición).

CAPÍTULO VIII DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 144. Para fomentar la rendición de cuentas y la participación ciudadana en los asuntos públicos, así como el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas en materia de Justicia Cívica y prevención social de la violencia y la delincuencia, el Consejo Metropolitano de Justicia Cívica en coordinación con el Instituto Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y a través de la participación la sociedad civil organizada, academia e iniciativa privada, llevarán a cabo las evaluaciones de procesos y el diagnóstico de capacidades institucionales para generar prácticas basadas en evidencia y el fortalecimiento de los Sistemas Locales de Justicia Cívica.

Las evaluaciones serán sistemáticas, integrales y periódicas, cuya finalidad será determinar la pertinencia y el logro de los objetivos y metas, así como la eficiencia, eficacia, calidad, resultados, impacto y sostenibilidad de la Justicia Cívica.

Con independencia y autonomía municipal, el Juzgado Cívico podrá llevar a cabo sus mecanismos de evaluación y seguimiento.

TÍTULO OCTAVO DE LO CONTENCIOSO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 145. Contra los actos de las autoridades municipales derivados de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el Recurso de Inconformidad, el cual se presentará, sustanciará y resolverá en los términos del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el REGLAMENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN, Publicado en Periódico Oficial núm. 12, de fecha 15 de octubre de 2021, en conjunto con sus reformas, disposiciones reglamentarias, y circulares y demás disposiciones que se opongan al presente; y en consecuencia se emite el nuevo REGLAMENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.